



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.
CAMPUS ROMA

Universidad
Latina

**“PROCEDENCIA DE LA FIGURA DE LA
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y SU
APLICACIÓN DENTRO DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

VIVIANA ELIZABETH DELGADO ORTEGA.

NOMBRE DEL ASESOR (A):

LIC. MIRIAM MUÑOZ MORALES.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme la oportunidad de llegar hasta éste día con salud y rodeada de tanto amor y felicidad.

A MI MADRE:

Gloria, por ser ejemplo de fortaleza, responsabilidad y tenacidad y sobre todo por motivarme a terminar éste proyecto, gracias por darme la oportunidad de prepararme para enfrentarme ante los retos que nos dá la vida, y sobre todo por ser mi eterna amiga, gracias por confiar en mí siempre, te adoro.

A MI PADRE:

Luis Alberto, por hacerme tu compañera de viajes en mi infancia, por darme la vida y quererme a tu manera, y por dejar tu semillita esparcida en mí, te quiero mucho.

A MIS HERMANOS:

Wendy, Lupita y Luis, por dejarme ser su confidente y llenar mi vida con sus risas y ocurrencias, espero que esto sea una motivación para que sigan adelante con su formación profesional y que nunca se den por vencidos ante los retos que nos presenta la vida, los adoro.

A MIS ABUELITOS:

Isidra y Bibiano, por ser los mejores padres que existen y darme tanto amor en todos estos años, por ser ejemplo de un matrimonio feliz y duradero, este trabajo y este esfuerzo es para ustedes, Los Amo con todo mi Corazón.

A MI FAMILIA:

Tíos, primos, sobrinos, por mostrarme que nuestra familia es única, por su eterno apoyo incondicional, los quiero mucho y espero que sigamos siempre juntos apoyándonos y queriéndonos como hasta ahora.

A TI ANDRÉS:

Porque desde el día en que llegaste a mi vida has logrado en mí cambios inimaginables, por ayudarme a tener confianza en mí misma, por tu motivación constante, por ser el motor que mueve mi vida, por tus consejos y tus palabras que siempre hacen que tenga una sonrisa en el rostro, en especial por quererme tal y como soy, por apoyarme en todos mis proyectos y locuras, como siempre gracias por existir y llegar en el momento preciso. Gracias por hacer del 21 de mayo un día inolvidable y por que muy pronto escribiremos una nueva historia en nuestras vidas como esposos, soy muy feliz a tu lado. Eres parte fundamental de todo lo que soy y de lo que seré y porque cada día haces hasta lo imposible para que sepa que existe alguien que me hace sentir especial y que me quiere. Te amo.

A MIS GRANDES AMIGOS Y MENTORES:

Licenciados Israel Olea Miranda, Ignacio Melgoza Uribe, Rodolfo Ruiz Salazar; por llenar mi vida con conocimientos profesionales y personales, llegaron en el mejor momento para enseñarme que nadie me puede derrotar ni hacerme sentir menos sin que tenga 3 cosas, gracias por sus grandes lecciones de vida que he adoptado como religión, por ayudarme a vencer mi peores miedos, por hacer de mi la persona, profesionista, mujer y ser humano que soy ahora, los admiro y respeto por sus logros que en su momento compartieron e hicieron que los sintiera como míos, y en especial gracias por hacerme sentir parte de OMR, los quiero mucho.

A MI ASESORA:

Licenciada Miriam Muñoz Morales, por la gran motivación que tuve en estos meses y por esas tardes tan agradables, gracias por su paciencia y por ser mi guía para la culminación de mis estudios profesionales, mi más sincera admiración.

A MI ALMA MATER:

Por darme la oportunidad de prepararme dentro de sus aulas y adquirir todos los conocimientos necesarios para ejercer esta profesión, y sobre todo agradecer a los maestros que me formaron por que por ellos, aprendí a amar mi carrera.

INDICE

PÁG.

INTRODUCCION.....	I
--------------------------	----------

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

1. Diferentes proceso impugnativos a través de la historia.....	2
1.1. En el Derecho Romano	
1.1.1. La restituo in integrum.....	6
1.1.2. Oposición a la actio judicati.....	6
1.1.3. La apelación.....	7
1.2. En el Derecho Germánico.....	12
1.3. En el Derecho Común Italiano.....	13
1.4. Las impugnaciones en el Derecho Canónico.....	17
1.4.1. La apelación.....	17
1.4.2. La querella nullitatis.....	18
1.4.3. La restitutio in integrum.....	19
1.4.4. La oposición de tercero.....	19
1.5. Las impugnaciones en el Derecho Español.....	20
1.5.1. Alzadas.....	20
1.5.2. El recurso de nulidad de sentencias.....	20
1.5.3. Suplicaciones.....	21
1.6. Procesos impugnativos en la curia Filípica Mexicana.....	22
1.6.1. La apelación.....	22
1.6.2. La denegada apelación.....	22
1.6.3. La suplica.....	23
1.6.4. La nulidad.....	23

CAPITULO II. NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

2.1. Naturaleza jurídica de este juicio	
2.1.1. Que es un recurso.....	25

2.2.	Impugnación procesal.....	28
2.3.	La nulidad de juicio concluido es un proceso de invalidación.....	29
2.3.1.	Quien puede promoverlo.....	30
2.3.2.	Contra que resoluciones puede promoverse.....	31
2.3.3.	Ante quien debe promoverse.....	35
2.3.4.	Efectos que produce.....	37
2.3.5.	Fundamento para el ejercicio de la acción de Nulidad de Juicio Concluido.....	56
2.3.5.1.	Normativos.....	56
2.3.5.2.	Doctrinales.....	60
2.3.5.3.	Jurisprudenciales.....	61
2.4.	Procesos simulados y Nulidad de Juicio Concluido.....	69

CAPITULO III .DIFERENCIA ENTRE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL AMPARO.

3.1.	Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	74
3.1.1.	Concepto de amparo.....	78
3.1.2.	El juicio de amparo.....	81
3.1.3.	Momento procesal para poder emplear dicho recurso.....	108
3.1.4.	Tipos de amparos.....	110
3.2.	Nulidad de Juicio Concluido.	
3.2.1.	Quien puede promoverlo.....	118
3.2.2.	Contra que procede.....	119
3.2.3.	En qué momento procesal se puede interponer.....	121
3.2.4.	Efectos que produce.....	121
3.3.	Juicio Ejecutivo Mercantil.	
3.3.1.	Desarrollo de caso práctico.....	123
3.3.2.	Porqué no se aplico el amparo?.....	154
3.3.3.	Necesidad sobre la aplicación de la nulidad de juicio concluido.....	155

CAPITULO IV. PROPUESTA

- 4.1. Como se encuentra regulado actualmente la figura de la Nulidad de Juicio Concluido.....**159**

- 4.2. Adhesión de un apartado al Código Federal de Procedimientos Civiles para su aplicación supletoria al Código de Comercio, sobre la Nulidad de Juicio Concluido.....**168**

CONCLUSIONES.....172

BIBLIOGRAFIA.....175

INTRODUCCIÓN.

A través del tiempo, en la vida profesional nos enfrentamos hoy por hoy a diversos procedimientos, dentro de los cuales las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por los distintos Juzgados Locales tienden a dictarse en contra de alguna de las partes, siendo que en diversas ocasiones es llevado el Juzgador por el estudio de las diferentes pruebas aportadas dentro del juicio, mismas que en muchas de las ocasiones, se encuentran manipuladas por las partes para su beneficio, tales como documentos o incluso peritajes, mismos que a pesar de estar realizados por personas conocedoras de los temas a resolver estas pueden dejarse corromper a beneficio de la parte interesada, y la comprobación de la validez o falsedad de dichos documentos se encuentran sometidos al arbitrio del Juzgador, lo que da como resultado que los hechos bajo los cuales la demanda se fundamenta nos permita establecer una nulidad o inexistencia jurídica del acto que se concreto en la sentencia definitiva dictada por ese órgano jurisdiccional.

De lo anterior podemos decir, que tales acontecimientos en ocasiones son imperceptibles para los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, debido a que se materializan principalmente a través de juicios unilaterales, es decir, aquellos en los que la parte contraria es inexistente y la tramitación de la litis o la pretensión es meramente un formulismo, esto es una manera general de describir este tipo de situaciones, esto aunado al hecho de que puedan existir otras formas de materializar pretensiones o derechos que no son legítimos y que persiguen intereses mezquinos.

Lo anterior no presenta mayor conflicto siempre y cuando no se afecten derechos o intereses de las partes, pero al afectar tales derechos, la parte afectada comienza a emplear diversos medios de defensa a fin de poder disminuir o evitar el posible daño ocasionado por las acciones o documentos que se ofrecieron dentro del juicio, como son apelaciones, amparos y los diversos tipos de nulidades que conocemos, y tal y como el que ahora analizaremos denominado “nulidad de juicio concluido”.

Dicha acción actualmente se encuentra contemplada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un apartado especial en el que señala entre otras de sus características, que dicho juicio puede ser empleado en base a otro que haya causado ejecutoria y que dentro del mismo se hayan dado actuaciones fraudulentas, con dolo o mala fe por alguna de las partes que actuaron en el mismo; acción que de igual manera ha sido criticada fuertemente por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar que ésta figura puede ser objeto de una inconstitucionalidad y sobre todo que puede afectar la seguridad jurídica del gobernado.

No obstante a lo anterior, esta acción comienza a ser empleada dentro de la práctica jurídica como un nuevo medio de defensa por el litigante, a fin de resarcir el posible daño que se realizó dentro del procedimiento, pero como se señaló con anterioridad, actualmente dicha acción únicamente puede ser empleada dentro de la materia civil, dejando con esto en completo estado de indefensión al gobernado para poder utilizarla como medio de defensa dentro de algún otro juicio que cubra las características planteadas para su empleo, toda vez que no únicamente dentro de los juicios civiles se puede actuar con dolo o mala fe o se puede dar un posible fraude, sino que en todos los juicios existentes puede darse dicho problema.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta acción tiene grandes y variadas dificultades a resolver como lo veremos en el desarrollo del tema que nos ocupa, la inquietud es determinar si esta figura puede ser aplicada dentro de los juicios ejecutivos mercantiles, recordando la similitud que existe entre ambas áreas jurídicas al tener un tronco común, por lo que creo que la necesidad de establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio dentro de dichos juicios podría proporcionar herramientas útiles en la defensa de aquellas personas que son objeto de procedimientos que se sustenten en conductas fraudulentas o de aquellas acciones que se lleven con dolo y mala fe tanto por parte de la persona que promueve así como del abogado que asesora al promovente.

Dicha inquietud surgió a partir de un caso práctico en el que dentro de un juicio ejecutivo mercantil, al momento de que la parte demandada queda en estado de indefensión por parte de su abogado, la actora se vale de la posición en la que se encuentra su contraparte para hacer válidos dentro de la etapa de remate de bienes, el manipular a los peritos valuadores para que al momento de sacar a remate el bien embargado existente se haga la venta del mismo con valores y medidas excedente de los originales, sin dejar de señalar que no obstante lo anterior, dichos peritajes fueron tomados en cuenta fuera del tiempo de validez con el que contaban, por lo tanto ante las visibles omisiones que se originaron por parte del juez, es que la parte demandada quedó sin defensa alguna y sobre todo en el caso que nos ocupa, la parte adjudicataria al momento del remate de igual manera se ve afectada a toda vista en virtud de que se le ha cometido fraude procesal, al verse envuelta en una evidente manipulación de información tanto por parte del Juzgador, como de la parte actora.

Por lo tanto, al ver la parte demandada que ha precluido su derecho para ejercitar alguno de los medios de defensa de los señalados por el Código de Comercio, origina la inquietud para analizar y sobre todo para conocer las posibilidades que habría para que la figura de la nulidad de juicio concluido sea empleada dentro de los juicios mercantiles tal y como se ha utilizado recientemente dentro de los juicios civiles.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

1.- DIFERENTES PROCESOS IMPUGNATIVOS A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1.- En el Derecho Romano.

Como con frecuencia sucede en el mundo del derecho, corresponde a los romanos el honor de haber sido los primeros en ocuparse seriamente y con profundidad de los problemas de la nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos. Aquí, por tanto, se establecieron los precedentes legislativos y doctrinales del tema.

Habremos de decir en primer lugar que los antiguos romanos conocieron varios tipos de leyes según el carácter y la gravedad de la sanción en ellas involucradas. Ellos hablaban así, de *leges perfectae*, de *leges minusquam perfectae* y *leges imperfectae*.¹

Estas últimas no disponían de sanción alguna, al contrario de las *leges minusquam perfectae* –a las que atañía una sanción pecuniaria y de las *perfectae* - que resultaban radicalmente sancionadas con la nulidad.

Pues bien, el negocio jurídico podía devenir afectado en la producción o el despliegue de sus efectos merced a causas variadas que, esquemáticamente hablando, se reducían a la ausencia o defectuosa conformación de los presupuestos y de los elementos del acto.

Los primeros, *presupuestos de validez*, atañen a las circunstancias que condicionan particularmente la eficacia del negocio y cobran relieve al momento preciso de su realización o puesta en vigor. Estos presupuestos son, fundamentalmente tres: el primero se refiere a la capacidad de las partes contratantes para efectuar el negocio concreto que desean; el segundo involucra la legitimación del sujeto para producir, de manera específica, el negocio particular

¹ MORINEAU IDUARTE, Martha; DERECHO ROMANO, Ed. Oxford, 4ª Ed; México 1999, pág. 20

intentado. El tercero se configura según la idoneidad del objeto para ser materia de la reglamentación que supone el propio negocio.²

Los elementos que integran el negocio jurídico adoptan, según el caso, relieves distintos. Pueden resultar así, elementos que son indispensables al acto (*essentialia negotii*), elementos que resultan inseparables en virtud de la naturaleza específica del mismo (*naturalia negotii*) y, por último, elementos excepcionales que pueden introducirse por voluntad de las partes (*accidentalia negotii*).³

- a) Los elementos *esenciales* del negocio se refieren a las premisas fundamentales e indispensables sin las cuales el acto no puede estimarse conformado. Resultan pues condiciones lógicas de su existencia. Así deben considerarse, desde luego, la declaración de voluntad necesaria que traduce el interés o el motivo de los contratantes; el contenido que esa misma declaración, que entonces prescribe la forma específica de derecho que el negocio adoptara y, por último, la causa, que es lo mismo que decir el fin práctico o concreto perseguido por las partes y según el cual, por cierto, acuden a la realización jurídica del negocio para obtener su satisfacción.
- b) Los elementos *naturales* resultan de las consecuencias propias del tipo específico elegido y en realidad acompañan de modo inseparable al acto, por lo que, conformada la estructura básica del mismo, tales circunstancias operan por prescripción legal, sin que en este ámbito pueda cobrar relieve alguno la intención volitiva de los negociantes.
- c) Por último, los *elementos accidentales* ya no se refieren a la estructura esencial del negocio, sino que gravitan sobre cuestiones que afectan particularmente la eficacia del mismo, retrasando o condicionando el

² BETTI, *Istituzioni di diritto romano*, pp. 166 y ss

³ IGLESIAS, Juan, *DERECHO ROMANO, HISTORIA E INSTITUCIONES*; 10ª Ed., Editorial Ariel, Barcelona, España 1992, pag. 86

despliegue de sus efectos normales. Son la *condición*, donde el inicio o terminación de los efectos se hacen depender de un acontecimiento futuro o incierto; el término según el cual los efectos dependen ahora de un acontecimiento futuro pero cierto y el *modo* por virtud del cual se hace imponer una carga específica a uno de los obligados, particularmente en los actos de liberalidad.

Ahora bien, para comprender de mejor forma el significado del vocablo impugnación a continuación se estudiara de manera minuciosa de donde deriva dicha palabra.

El vocablo latino *impugnatio*, viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare* o sea; luchar contra, combatir, atacar, fue empleado este término tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

Para saber el sistema impugnativo que utilizaban los juristas romanos, es necesario recurrir a diversas instituciones para obtener principios rectores de los cuales se pueden hacer deducciones válidas.

En el Derecho Romano, en el *ordo judiciarum* era imposible la impugnación de las sentencias, en vista de que el *judex* era particular, *Judex Privatus*, razón por la que no era posible pedir a alguien el reexamen de la misma cuestión, es decir, todavía existía una burocratización de la organización judicial, asimismo era importante la impugnación de las sentencias, en vista de que no era posible pedir a alguien el reexamen de la misma cuestión, es decir, todavía existía una burocratización de la organización judicial.

La *cognitio extra ordinem* se caracterizó porque desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confiada al magistrado y la segunda a jueces privados.

El procedimiento extra ordinem, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se transformó en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicos superiores. A estos jueces las fuentes los denominan *judices dati*.⁴

Se afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento romano, fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la Época Republicana se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios. A partir del Principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiere apelado el perdidoso.

Si bien es cierto, que en el derecho romano primitivo, no fue posible una revisión del fondo de la decisión del Judex Privatus, por no existir un juez superior, pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación, podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por ACCION DE NULIDAD.

Al estructurarse la apelación, se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación.

De lo anterior, podemos concluir que tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación respecto a los jueces estatales, tanto por errores *in procedendo* como errores *in judicando*.

Existieron diversos tipos de procesos impugnativos romanos entre los cuales tenemos:

⁴ COUTURE, Eduardo Juan, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, 4ª Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2002

1.1.1. LA RESTITUIO IN INTEGRUM:

Mediante este proceso el interesado podía lograr que se removieran los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente valido.

Los juristas romanos concluyeron que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor con el fin de proteger a aquellos que habían celebrado un contrato bajo los efectos del error, del miedo o violencia, previó en su edicto, estudiaba hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de haber estudiado minuciosamente las circunstancias del caso, tomar una determinación por virtud de la cual se evitaran los efectos del negocio viciado.

La *integrum restitutio* se aplicaba también a la sentencia firme: *judicatum*, mediante este procedimiento se declaraba NULA la resolución judicial viciada de nulidades.

1.1.2. OPOSICION A LA ACTIO JUDICATI:

El acreedor, cuando existía en su favor una sentencia firme (*judicatum*), llamaba a juicio a su deudor y le notificaba *in jure* la *actio judicati* que pretendía ejercitar en su contra.

Frente a la *actio judicati*, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez de *judicatum*, por esta circunstancia sobrevenía la *litis contestatio* en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena *in duplum*.

Lo que buscaba por medio de la oposición, era la revisión del proceso anterior, suponiendo que este hubiera sido desarrollado en forma irregular o que el juez se hubiera excedido en suponer al momento de dictar.⁵

⁵ MARQUEZ GONZÁLEZ, Jose Antonio, TEORIA GENERAL DE LAS NULIDADES, Ed. Porrúa, México 1996.

Durante el periodo del derecho romano que se conoce como el de *legis actiones*, las causas que permitían negar en la sentencia: *judicatum negare*, eran todas de carácter procesal, como la *vis* usada contra el juez, la corrupción de este, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del *judicium*.

La forma y causas por la que se pudo combatir una sentencia por medio de la oposición a la *actio judicati* fueron variando conforme el desarrollo del sistema jurídico romano.

1.1.3 LA APELACION.

Este medio de impugnación, surgió debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas, que se enfrentaban.

La apelación, en el periodo imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador, quien ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Mientras que esta nueva institución jurídica llamada apelación no fue estructurada orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

No fue sino hasta el siglo III cuando la apelación tomo su estructura orgánica, pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

La apelación así entendida, se utilizó como medio de reexamen no solo de sentencias definitivas y válidas, sino de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias, esto es, que la apelación se aplicó también a decisiones judiciales dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces, la apelación tuvo efectos suspensivos, evitándose la ejecución de la sentencia impugnada.

Marciano estableció que no podía apelarse de la sentencia pronunciada entre otras partes a menos que hubiera justa causa, consideradas estas por la doctrina como causas legítimas para la oposición de tercero.

Conviene hacer mención que cuando la apelación era sobre sentencias definitivas, el juez reexaminaba el problema y juzgaba sobre errores *in procedendo*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores *in iudicando*, es decir, aquellos que por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a justicia. En el primer caso la sentencia se declaraba inexistente; y en el segundo caso nula.

En cuanto a las causas de ineficacia, desgraciadamente los romanos nunca mostraron preocupación alguna por sistematizarlos y clarificar sus ideas en la materia. Si a ello agregamos la aguda confusión terminológica que se aprecia en los textos, y desde luego, el hecho de que nunca se haya contado con un cuerpo sistemático de nociones acerca de la figura del negocio jurídico que *precisamente* origina el problema, puede concluirse con facilidad que la labor de desentrañamiento del fenómeno haya resultado bastante ardua. La cuestión pues, se presenta como desordenada, incluso en la propia referencia formal del fenómeno. Por que las denominaciones son múltiples.

Así es posible encontrar que se habla de la figura con los términos *vitiosus*, *inutile esse*, *nullum inanis*, *nihil agit*, *revocari posse*, *non valere*, *effectum non habere*, *vitiosum esse*, etcétera.

No obstante todo ello, la figura de la invalidez o ineficacia negocial en Roma pudo evolucionar hasta lograr formar, de manera bastante clara, dos categorías distintas en la presentación específica del fenómeno. Así, unos negocios se presentaban como *nulos* y otros, diversamente, como *anulables*. De manera esquemática y un tanto superficial, puede decirse que los primeros eran un producto lógico del formalismo riguroso del *ius civile* y acarreaban la nulidad del acto en forma *ipso iure*, es decir, sin la intervención del juez; desde luego, tal forma de nulidad era necesariamente imprescriptible (*quod ab initio vitiosus este, non potest tractu temporis convalescere*), según la famosa sentencia de PAULO⁶ y tampoco, naturalmente, podía ser objeto de confirmación. Los segundos, en cambio, nacidos a merced de la sucesiva moderación operada por el *ius honorarium*, permitían la producción provisional de los efectos hasta que finalmente, en virtud de resolución judicial declarada por el pretor a solicitud del interesado, devenían nulos.

Volvamos ahora a las causas productoras de la ineficacia. En lo que respecta a la capacidad de las partes, el derecho antiguo distinguía los casos en que el sujeto resultaba inhábil por razón de la edad y del sexo. En caso de que resultaba menor de siete años (caso del *infans*), el negocio resultaba nulo. Sin embargo, si se trataba de un impúber, el negocio- aunque nulo- desplegaba sus efectos propios en cuanto beneficiaria al menor, de modo que solo resultaba afectado de una nulidad parcial, por último, aun siendo adulto, el joven menor de 25 años tenía todavía a su favor una especial acción de anulabilidad cuando hubiere resultado dolosamente perjudicado en algún negocio (*in integrum restitutio*).

Como la mujer era objeto de una especial protección en la antigua Roma, el *ius civile* decretaba sin más la nulidad de los negocios en que ella intervenía cuando

⁶véase <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/7.pdf>

no hubiera sido acompañada de su tutor. Más adelante, esta prohibición hubo de suavizarse a la par que disminuía la rigidez formal del derecho romano, causando entonces solo la anulabilidad del acto. También sobrevinía la nulidad en los casos de actos celebrados por dementes o locos, naturalmente incapacitados.

Con frecuencia se exigía una específica capacidad o legitimación con vistas al negocio intentado así, los contratos celebrados entre el tutor y su protegido resultaban nulos en virtud de disposición legal expresa.

El objeto mismo del negocio era también materia de una especial reglamentación que, infringida, producía diversas consecuencias sancionatorias. Por ejemplo, se encontraban fuera del comercio (*res extra commercium*) las cosas objeto del culto sagrado y aquellas que, en general, se encontraban destinadas a un empleo comunitario, así como las cosas inmorales o prohibidas expresamente por las leyes. Por tanto, el derecho de los antiguos hacía recaer sobre el negocio concluido en estas irregulares condiciones, una radical sanción de nulidad absoluta, no obstante lo cual el acto producía algunos efectos en virtud de que dejaba a salvo el derecho del perjudicado para reclamar la indemnización respectiva.

Al margen de esta imposibilidad de carácter legal, se encontraban las imposibilidades de orden físico. Estas afectaban al acto acarreando también su nulidad cuando el objeto, por ejemplo, nunca hubiere realmente existido o resultaba extinguido.

1. *Essentialia negotii*. Ahora debemos tratar las ineficacias que correspondían a la ausencia o defectuosa conformación de los elementos del negocio. Como es obvio, habremos de referirnos principalmente a los casos de irregularidad en los *essentialia negotii* en virtud de su carácter estructural básico.

La declaración de voluntad puede resultar viciada por error, dolo o violencia. En lo que respecta al error, existe un falso conocimiento de la realidad a que

se ha dirigido la declaración volitiva. El error puede resultar esencial (*error essentialis*) cuando altera la estructura del acto produciendo entonces su nulidad forzosa; otras veces, puede manifestarse simplemente como un error no esencial (*error minus essentialis*) que entonces no altera las condiciones básicas del acto y tampoco produce, por lo general, la nulidad del mismo. En este contexto, los romanos distinguieron varias otras hipótesis de error: existía el *error in persona* cuando la equivocación residía en la personalidad o calidad del otro contratante; el *error in nomine*, cuando afectaba la denominación del sujeto o de la cosa; el *error in corpore*, para aludir precisamente al fallo sobre la identidad del objeto; el *error in substantia*, cuando recaía sobre el contenido o la calidad específica; el *error in negotio*, cuando se estimaba realizar un contrato y, en realidad, se efectuaba otro distinto, y el error aritmético (*in quantitate*) cuando se estimaba fallidamente la cantidad objeto del negocio.

2. *Naturalia y Accidentalium Negotiorum*. - Corresponde examinar brevemente los casos de ineficacia provocados por la defectuosa conformación de los *naturalia* y *accidentalium negotiorum*. La regla general es, en realidad, simple, por que no haya falta sino que nos remitamos a los casos respectivos de ausencia o irregularidad de los elementos básicos (esenciales) para encontrar las soluciones adecuadas. Así, siempre que los contratantes pacten, por ejemplo, la irrelevancia de un elemento natural al contrato, es claro que tal disposición devendrá nula o anulable, según el caso, por la interferencia ilícita de la declaración volitiva en un efecto natural del contrato, precisamente previsto en su esquema legal. En el caso de los elementos accidentales, la intervención de los contratantes dispone de un margen mayor siempre que, claro, no se violen prohibiciones específicas, porque aquí sí pueden pactarse las modalidades que se deseen (condición, término, modo) para condicionar la eficacia del acto.

Veamos sin embargo, en esta última hipótesis, el caso de las condiciones imposibles o contrarias a la ley. Aquí desde luego, la sanción consiste en la

imposición de una nulidad de carácter absoluto, radical. Pero hay una importante distinción: en el primer caso, la condición se tendrá simplemente como ineficaz; en el segundo, siendo contraria a la disposición legal, el acto entero resultará inválido.

1.2. EN EL DERECHO GERMÁNICO.

Dentro de la organización jurídica del derecho germánico, existía un cuerpo judicial para la resolución de las controversias legales que se presentaban entre particulares, y esta era la llamada Asamblea de los Ciudadanos que representaba el pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, esta asamblea oía a las partes litigiosas que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a dictar, surgía entonces el proceso que se denominaba de desaprobación de sentencia y que tenía lugar tanto en el supuesto de que la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como también en el caso en que a esta propuesta fuera opuesta una contrapropuesta por cualquier miembro de la asamblea; como consecuencia de lo anterior, nacía la necesidad de decidir cual de las afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cual debería de ser el contenido de una sentencia aun no proclamada oficialmente.

La sistemática anteriormente esbozada, fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia, después de que el presidente de la asamblea le atribuyese tal carácter al dictamen pronunciado, pues entonces, esta ya adquiriría validez irrevocable aunque estuviese viciada, por graves defectos de fondo.

No obstante lo anterior, existen antecedentes en las fuentes longobardas de un remedo dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta: el recurso al rey contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior cuando el particular hubiera

sido lesionado por una sentencia injusta; el anterior recurso fue concedido u otorgado a los interesados por conducto del Edicto de Rotario.

Sin embargo, puede afirmarse que la legislación germánica como principio de la validez formal de la sentencia, por lo cual era inimpugnable una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial.

1.3. EN EL DERECHO COMUN ITALIANO.

La *QUERELLA NULLITATIS*, se originó en el siglo XII y se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los errores *in procedendo et in iudicando*, o sea en la nulidad y en la injusticia de las sentencias, respectivamente.⁷

Fue la querrela de nulidad un medio de impugnación de las sentencias nulas, con una función paragonable a la apelación, que fue utilizada para impugnar la sentencia injusta.

Estos dos medios de impugnación; la *apelatio* y la *querella nullitatis* se debían tramitar ante el juez superior, salvo algunas excepciones, una diferencia entre otros dos medios fue el término que se concedió para su interposición, para la apelación fue de diez días y para la querrela fue hasta de un año, después de que el ofendido con la sentencia tenía conocimiento de ella.

El contenido de la *querella nullitatis* afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia, como ejemplo de estas causas de nulidad, tenemos: por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de la manifiesta inequidad.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Libro Tercero, Los Procesos Impugnativos, 1ª Ed, Editorial Jus, México 1993.

El juez que conocía de la querella, debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada; una vez anulada la resolución combatida, el pronunciamiento del juez quitaba eficiencia al procedimiento desde aquella etapa procesal en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad parte o todo el proceso, del mandato, de la jurisdicción o de similares provoca que el proceso se forme de nuevo.

Estos mismos efectos se producían cuando la parte interesada promovía la *actio nullitatis*, misma que se diferenciaba de la *querella nullitatis* en la autoridad ante quien se promovía ella, esto es, que la *actio nullitatis* se presentaba ante el mismo juez, o uno del mismo grado que aquel que había pronunciado la sentencia de la que se pretendía la declaración de nulidad.

En el Derecho Común Italiano, también se emplearon como medios impugnativos la *supplicatio ad principem*; la *revisio* y la *restitutio in integrum*.

Este medio de impugnación procesal, conocido con el nombre de Querella de Nulidad, aparentemente ha desaparecido en las diversas legislaciones que la previeron, sin embargo, de un estudio pormenorizado que se haga de las leyes procesales, se descubrirá que en verdad sobrevive, quizá con otra apariencia, pero subsiste; así tenemos por ejemplo los modernos lineamientos procesales italianos en los que, al igual que en otros, actualmente a nadie se le ocurriría, queriendo describir el sistema de los medios de impugnación hoy vigente, mencionar entre ellos la querella de nulidad. Esta, como antes mencionamos, existía en el derecho común italiano, pero hoy, en las legislaciones modernas, su función ha sido asumida por otras formas de impugnación más expeditas y más comprensivas.⁸

Esta substitución se podría considerar real y efectiva si simplemente se miraran las palabras contenidas en los artículos del Código de Procedimientos

⁸ LLOVERAS DE RESK, María Emilia, Tratado Teórico Practico de las Nulidades, Ed. Depalma; Buenos Aires Argentina, 1985, pág. 48.

Civiles, sin embargo, si se observa bajo las palabras, se advierte que la querrela de nulidad, aunque no se le mencione existe como una realidad en el proceso moderno.

En el derecho italiano, en el Código de Procedimientos Civiles se contiene para testificar la supervivencia de ella, una disposición expresa, a saber, el artículo 161⁹ el cual, mientras en apariencia resulta ser una disposición superflua sobre la querrela de nulidad, es en realidad un reconocimiento indirecto de la insuperable vitalidad que conserva ella todavía.

Calamandrei nos dice que: “la verdadera querrela de nulidad, no como adaptación a la sentencia absoluta nula de la general acción de nulidad (*actio nullitatis*, del derecho común), sobrevive sin embargo, IN RE, ya que no IN NOMINE, en derecho. Y en primer lugar sobrevive bajo el nombre de apelación, institución que en sus orígenes tuvo diferencias funcionales con la querrela de nulidad, pero que ahora se encuentran fundidas una con la otra”.¹⁰

Por otro lado tenemos que la doctrina italiana nos afirma que la querrela de nulidad también sobrevive en su recurso de CASACION.

Otro aspecto muy importante que encontramos dentro de la doctrina italiana y que resultará muy útil para el entendimiento cabal del contenido y fin de la presente tesis que hoy sustento, lo constituye la llamada y ya enunciada con antelación, “ACTIO NULLITATIS”, cuya existencia actual no se encuentra prevista expresamente en la legislación procesal italiana, pero que de acuerdo al criterio personal de Calamandrei y otros autores¹¹ de calidad intelectual semejante, se encuentra prevista su existencia y legalidad en su ejercicio en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles el cual enuncia que: “la nulidad de las sentencias sujetas

⁹ *Ibidem*, pág. 56.

¹⁰ PIERO CALAMANDREI, Estudio sobre el Proceso Civil, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1962, pág. 295.

¹¹ *Ibidem*, pág. 302

apelación o a recurso de casación, solo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación”.

Asímismo, este artículo establece que el principio enunciado en la disposición general “no se aplica cuando la sentencia carezca de la firma del juez”¹².

De esta manera vemos que el principio enunciado en la parte general de este artículo admite por lo menos una excepción; lo que constituye una afirmación en el sentido de que no toda causa que afecta de nulidad una sentencia se convierte en anulabilidad, defecto que por haber transcurrido el término concedido por la ley para interponer el recurso del Código de Procedimientos Civiles queda purgado; sino por el contrario, prevé en forma expresa, por lo menos una causal de *nulidad absoluta* de una sentencia.

En la práctica procesal italiana, se dan no un solo caso, sino una multiplicidad de ellos, que no se encuentran previstos en la legislación procesal, sino que se dan por circunstancias de hecho en cada caso concreto, causales de nulidad que solo se pueden hacer valer, ya no por la apelación o la casación, sino por una acción cuyo ejercicio es imprescriptible y que surge ante la imposibilidad en el ejercicio de los medios impugnativos previstos, esta acción es la *actio nullitatis*, dirigida a hacer declarar, sin límites de tiempo que la sentencia ha sido desde el comienzo y continua siéndolo, invalida e inapropiada para pasar por cosa juzgada.

Esta *actio nullitatis*, contra la sentencia absolutamente nula se lleva ante el juez de primer grado que sea competente pudiendo ser ante el mismo que dicto la sentencia afectada de nulidad o bien otro diferente, pero del mismo grado.

¹² Código de Procedimientos Civiles Italiano, vigente.

1.4. LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO CANONICO.

El Licenciado Becerra Bautista ¹³ nos dice que en este derecho canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios; los primeros, formados por la *querella nullitatis* y la apelación; y los segundos por la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

En seguida veremos, en forma concisa, en qué consistían y como se ejercitaban estos recursos, a saber:

1.4.1. LA APELACIÓN.

Es el recurso que sirve para hacer que el juez superior (ad quem) tenga conocimiento de una sentencia dictada por el inferior (a quo) y que la analice, con el objeto de que la revoque, modifique o confirme; la sentencia que es objeto de la apelación debe ser una resolución válida pero injusta.

Esta apelación, como la nuestra, se desarrolla en dos etapas, una ante el juez A quo, para la interposición del recurso y otra ante el juez Ad quem, para la prosecución del mismo.

El término dentro del cual se puede promover la apelación, es el de diez días, se hace por escrito o ante el actuario, debiendo contener la demanda, esencialmente, el nombre del apelante y del apelado la parte que se recurre de la sentencia, el juez ante quién se interpone y el juez ante quién se tramitará.

¹³ BECERRA BAUTISTA, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Libro Tercero, Los Procesos Impugnativos, 1ª Ed, Editorial Jus, México 1993

1.4.2. LA QUERELLA NULLITATIS:

Por este recurso se pide la nulidad de una sentencia viciada tanto por nulidad saneable como por una insaneable.

Como ejemplo de sentencias con vicios insaneables tenemos, a aquella que es pronunciada por un juez incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieran de representación en juicio; cuando alguien actúa en juicio a nombre de otro sin legítimo mandato.

Por otro lado tenemos como sentencia con vicios saneables aquellas que fueron dictadas en un proceso en el que no hubo un emplazamiento legítimo; o bien cuando la sentencia emitida y que se combate no fue motivada; o cuando esta no fue firmada; o no tienen indicación del día, mes y año, así como del lugar en que fue pronunciada.

Ahora bien, de lo expuesto podemos distinguir dos situaciones diferentes, una cuando el vicio es saneable, en virtud de lo cual la ley otorgó al ofendido, un término de tres meses para la impugnación de la sentencia, a partir de su publicación; y por otro lado, cuando la sentencia se encuentra afectada por vicios insaneables, el derecho canónico concedió al ofendido, el término de 30 años para ejercitar la *acción de nulidad*, esto es, ya no en forma de recurso, sino como un juicio diferente en el que se ejercita la *actio nullitatis*.

1.4.3. LA RESTITUTIO IN INTEGRUM:

Este recurso, es aquél que se otorga al lesionado por una sentencia que no queda sujeta a apelación, ni a querrela de nulidad; y por medio del cual se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Por lo regular se concede a los menores e incapacitados así como a las personas morales, a herederos o sucesores.

Entre los casos en que se autoriza el ejercicio de este recurso, tenemos aquel en que la sentencia impugnada está basada en documentos falsos; o en aquel en que se descubren documentos que demuestran hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; o bien cuando la sentencia es fruto del dolo de una parte con daño a otro, etc.

1.4.4. OPOSICIÓN DE TERCERO.

Es aquel recurso por el que un tercero, ante el daño que le cause una sentencia definitiva, pide la revisión de esa resolución por el juez que la dictó o la apelación ante el superior.

Esta oposición del tercero debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija plazo para la interposición, ya que se presupone que el tercero ignora la existencia del fallo que le lesiona.

1.5. LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Entre los procesos de impugnación más importantes, que se dieron en la legislación española, y que por su desarrollo han llegado a influir en nuestra legislación positiva, encontramos el de Alzada; la Nulidad de sentencias, las suplicaciones; la revocación por merced del Rey; la de Quebrantamiento de sentencias; todos estos procesos no se dieron en un solo momento, sino a través del tiempo y bajo el amparo de diferentes ordenamientos legales, respecto de los cuales podemos enunciar las siguientes:

A) ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, en el cual se previeron los siguientes procesos impugnativos:

1.5.1. ALZADAS.

En el derecho español. Este término fue sinónimo de apelación y así se estableció. El perjudicado con la sentencia que se impugnaba, tenía que inconformarse dentro del término que para tales efectos la ley le concedía; así mismo el rey determinó, que con el fin de evitar la prolongación mañosa y urciosa de los procedimientos como consecuencia de constantes alzadas, éste solo se permitirían sobre las sentencias definitivas, o contra las interlocutorias que fueren dictadas sobre un problema que afectara el fondo del juicio principal.

1.5.2. EL RECURSO DE NULIDAD DE SENTENCIAS.

Este solo podía hacerse valer dentro de los 60 días de que fuera emitida la sentencia por impugnar, y si paso éste tiempo y no se hubiere promovido este recurso de nulidad, entonces podía la parte interesada, promover la alzada o la suplicación.

1.5.3. SUPLICACIONES.

Este recurso fue concedido para impugnar las sentencias que dictaban los Alcaldes mayores. Debía ser promovido ante el rey dentro de un término que se concedía según el caso y la causa.

B) PARTIDAS.- En esta encontramos diversos procesos impugnativos entre los cuales tenemos la ALZADA; LA NULIDAD. LA REVOCACION POR MERCED DEL REY, LA DE QUEBRANTAMIENTO de sentencias. Para efectos de nuestro estudio, nos importa tomar conocimiento del proceso impugnativo de Nulidad, respecto del cual se habla en el titulo XXII de la PARTIDA TERCERA. En éste se promovían diferentes supuestos por los cuales un juicio podía ser considerado nulo, como por ejemplo: por razón del juzgador, cuando al dictarse sentencia aquél a quién le está prohibido por la ley y cuando no tuviese poder para dictarla, aun cuando antes la hubiera tenido; por razón del juzgador, cuando al dictarse sentencia aquel a quien le esta prohibido por la ley y cuando no tuviese poder para dictarla, aun cuando antes la hubiera tenido; por razón del demandado, cuando la sentencia se pronuncie contra quien no fue emplazado o contra menor de 25 años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese; por razón de solemnidades, cuando fuere pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, o días feriados, o cuando no se dictase por escrito; por razón del fondo, cuando no se dictase por escrito, etc.; por razón del fondo, cuando la sentencia fuere contra natura o contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual; asimismo, la ley 13 declaraba nula aquella sentencia que era emitida contra otra sentencia que tenía autoridad de cosa juzgada.

Lo anterior sucedía siempre y cuando quien promoviera el segundo juicio hubiere sido parte del primero y que este no hubiera apelado contra la resolución que le paraba perjuicio en el primero procedimiento.¹⁴

¹⁴ Ibidem, pág. 535

1.6. PROCESOS IMPUGNATIVOS EN LA CURIA FILIPICA MEXICANA.¹⁵

Durante el año de 1850 la Curia Filipina Mexicana, consideraba vigentes diversos procesos impugnativos, entre los cuales tenemos:

1.6.1. LA APELACION.

Es un recurso que, como lo hemos visto, ha venido evolucionando a través del tiempo, logrando con ello una depuración en cuanto a su funcionalidad. En su nivel de desarrollo, durante el año de 1850 en nuestra vida legal mexicana, la vemos orgánicamente muy semejante a nuestra apelación actual.

Por este recurso en un principio solo se podía impugnar sentencias definitivas y nunca una interlocutoria, sin embargo, esta regla admitía excepciones tales como aquellos casos en que se dictaba una sentencia interlocutoria por la cual se rechazaba una excepción perentoria o de las que su contenido pudiera perjudicar el juicio principal.

Esta apelación se podía admitir en ambos efectos, se interponía por escrito o bien de palabra ante el juez que había dictado la resolución que se impugnaba, quien debía de declarar si la admitía o la rechazaba.

Admitido el recurso los autos se remitían al Ad quem ante quien se sustanciaba este proceso de impugnación.

1.6.2. LA DENEGADA APELACIÓN.

Este recurso lo podía promover la parte agraviada a la que se le había negado la apelación interpuesta en contra de una sentencia que le originaba

¹⁵ GALVAN RIVERA, Mariano; LA CURIA FILÍPICA MEXICANA, Colección digital Universidad de Nuevo León, México 1850.

perjuicios. Este recurso se presentaba ante el superior, quién resolvía si procedía o no la admisión de la apelación denegada.

1.6.3. SÚPLICAS.

La Curia Filípica Mexicana, establecía que los tribunales supremos representaban en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y en consecuencia no podían apelarse sus sentencias, pues esta se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si ello fuere posible.

1.6.4. LA NULIDAD.

Este proceso impugnativo solo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria, y además solo cuando los recursos ordinarios, como la apelación o súplica, ya no tuvieran entrada para impugnar la sentencia deseada. Existía un término para su interposición, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Juez o Tribunal que había dictado la resolución, recurso éste, que debía ser admitido sin otra circunstancia.

Tramitado el recurso se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. Las causas de nulidad eran tan solo procesales y seguían siendo las señaladas en las siete partidas.

Además de los recursos antes descritos, también se previeron el de responsabilidad, el de fuerza, el de casación, éste sólo procedía contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO II

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

2.1. NATURALEZA JURIDICA DE ESTE JUICIO.

2.1.1. QUE ES UN RECURSO

En relación con este tema, podemos preguntarnos si la Nulidad de Juicio Concluido es un RECURSO o NO, o bien, es un medio de invalidación, o algún otro medio de impugnación.

Para poder dar respuesta a esta cuestión y poder determinar y definir la naturaleza jurídica del proceso de Nulidad de Juicio Concluido, es conveniente, en primer lugar saber qué es un recurso.

Nos dice el Licenciado W. Basarte Cerdán *“las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas, este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso lo resuelva en otro sentido”*.¹⁶

RECURSO en su acepción jurídica y sentido lato, significa *“la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.”*¹⁷ A éste último fin tienden los diversos recursos que prevé nuestra legislación procesal.

El Licenciado Eduardo Pallares, nos dice en su obra *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, que: *“Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tienen por objeto nulificar la resolución”*.

¹⁶ BAZARTE CERDÁN, Wilebardo; LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, 2ª Ed., Ed. Botas- México, 1971, Pág 7-8.

¹⁷ Ibidem, Pág 7.

No debemos confundir los recursos con incidentes en general, ni con la nulidad. El verdadero recurso supone por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Los recursos pueden ser promovidos a instancia de parte o de un tercero.

A través de un recurso se busca sustituir una resolución por otra diversa que se apegue a la ley, así mismo los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución (excepto en los casos de la llamada apelación extraordinaria). Una característica importante de los recursos y que nos ayudará a diferenciarlos de los procesos de invalidación, ES QUE AQUÉLLOS DEBEN DEDUCIRSE EN EL MISMO PROCESO.

La interposición del recurso, es actividad que solo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional, tal interposición esta sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por lo tanto deben llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de la ley.

La interposición en nuestro derecho, ha de hacerse ante el Juez o Tribunal que pronuncio la resolución recurrida y no ante el “Ad-quem” (excepto en el Recurso de Queja, en el que rige el principio opuesto artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles)

Ya en el momento oportuno el Juez Ad-quem deberá resolver el recurso en base al principio que reza: “tantum devolutum appellatum”¹⁸.

A través de los recursos ordinarios se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, en cambio con el extraordinario solamente puede impugnarse la resolución por la existencia de determinados vicios.¹⁹

¹⁸ Se refiere al principio de congruencia, significa que al órgano revisor (Ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso.

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y en cambio con la apelación extraordinaria a un nuevo proceso; se da un proceso, sobre otro proceso.

Como ejemplos de los recursos previstos por nuestra legislación tenemos la apelación, la revocación, la queja, la apelación extraordinaria, otros medios de impugnación que no son recursos los constituyen: la oposición de tercero, el incidente de nulidad, la protesta.

En conclusión, podemos decir, que nuestra legislación procesal, ha instituido diversas formas de impugnar una resolución, esto es, a través de los llamados recursos ordinarios o del extraordinario, o bien mediante otros procedimientos como lo son, entre otros: el incidente de nulidad, oposición de tercero, solo por mencionar algunos., pero todos ellos contienen una característica común, consistente en que al promover cualquiera de los medios de impugnación, el promovente o recurrente, pretende la revocación o modificación de la resolución impugnada, sustituyendo ésta por una nueva que en su caso reúna los requisitos de forma y fondo que la hicieron violatoria de nuestra ley. Excepción de este criterio lo constituye la apelación extraordinaria, la cual pretende la destrucción de la resolución impugnada mediante la simple declaración de Nulidad.²⁰

¹⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Ed. Porrúa, México 50ª Ed, México 1998.

²⁰ *Ibidem*, pág. 87

2.2.- LA IMPUGNACION PROCESAL.

Es el medio legal por el que una parte interesada puede lograr la depuración del resultado de un proceso distinto. Cuando se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva siempre pueden plantearse dudas sobre si ella constituye el mejor resultado que podría conseguirse, en vista a los términos a que se refiere.

Las partes ante tal duda, pueden utilizar los medios que la misma ley concede para disipar tal inquietud o consideración, de que el resultado procesal obtenido no es el idóneo, tales medios lo constituyen los procesos especiales por los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originalmente alcanzado.

De lo anterior nos percatamos que la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, sino que es uno autónomo, independiente, con su régimen jurídico peculiar, con sus requisitos, procedimientos y efectos diversos a aquel proceso principal.

Chiovenda distingue los procedimientos de impugnación y los procesos impugnativos²¹; estamos en presencia de los primeros cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, conservando la unidad jurídica procesal con el juicio del que derivan. En cambio, estamos en presencia de los procesos impugnativos, cuando se trata de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste, no puede volver a juzgar.

El hecho de que los procesos impugnativos sean parte de los mismos supuestos que quedaron planteados en la instancia de la que deriva la resolución impugnada no quita unidad, ni autonomía, sino precisamente crea la coherencia necesaria para sentar bases lógicas a cualquier impugnación.

²¹ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Libro Tercer, Los procesos impugnativos, 1ª Ed. Jus. Pág. 12

La técnica procesal difiere entre los procedimientos impugnativos y los procesos de impugnación; en el primero se demuestran hechos que sirven para la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, indicando al juzgador precisamente la norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto fáctico que originará la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga; en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal competente respectivo, que el juzgador del que emana la resolución impugnada, o no aplicó la ley tal y como quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento.

2.3.- LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO ES UN PROCESO DE INVALIDACION.

La nulidad de un juicio concluido, es realmente un proceso de invalidación, toda vez que en principio, a través de su promoción, el interesado pretende que un determinado proceso sea declarado Nulo, no válido, por haberse violado determinadas normas procesales y constitucionales, de las cuales es titular el actor en este nuevo juicio.²²

Para entender mejor la naturaleza de este juicio de nulidad y sus alcances debemos resolver las siguientes cuestiones:

- Quién puede promoverlo
- Contra qué resoluciones puede promoverse
- Ante quién debe promoverse
- Qué efectos produce
- Cuáles son los fundamentos de este juicio:
 - Normativos.
 - Doctrinarios.
 - Jurisprudenciales.

²² GUADARRAMA DIAZ, Luis Manuel, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 2007.

2.3.1.- QUIEN PUEDE PROMOVERLO

Únicamente se encuentra legitimado por el ejercicio de la acción por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte el interés público.

Al actor en este juicio no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no concurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Los artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles vigente nos sirven de apoyo en el fundamento de nuestras anteriores aseveraciones, ordenamientos que a la letra dicen:

“Artículo 92. La sentencia firme produce acción o excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

Artículo 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.

De lo expuesto en los párrafos anteriores concluimos que no cualquier persona que salga perjudicada por una sentencia firme dictada en un proceso está legitimada *ad causam* para lograr la nulidad de todo juicio anterior, sino por el contrario, esta posibilidad de promover este tipo de proceso de invalidación queda solo al alcance de las personas cuyo supuesto fáctico encuadre y cumpla con los requisitos de procedibilidad en el ejercicio de la acción correspondiente.

2.3.2.- CONTRA QUE RESOLUCIONES PUEDE PROMOVERSE

Ya vimos qué personas pueden promover un juicio de Nulidad de otro concluído, ahora será conveniente ver y exponer contra que resoluciones puede promoverse tal proceso de invalidación.

Para dar respuesta a esta interrogante, primeramente me permito transcribir una de las tesis que al respecto a sostenido nuestros tribunales máximos, a saber:

“1717 NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.

En principio no procede la nulidad de juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en el juicio de estado civil, a menos que alegue colusion de los litigantes para perjudicarlo.

Quinta Época. Suplemento de 1956 A.D. 4231/1953. José Guadalupe Razo. 5 votos. Pág. 333.

A.D. 7641/1958 Manuel Hernández. 5 votos. Sexta Época. Vol. XXVI. Cuarta Parte Pág. 155.

A.D. 6942/1956 Felipe R. Hernández y Coags. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Época. Vol. XXXIV. Cuarta Parte. Pág. 114.

A.D. 2626/1961 Arnulfo Hermida Rivas. 5 votos. Sexta Época. Vol. LXI. Cuarta Parte. Pág. 189.

A.D.6809/1961 Alfonso Chanona López, Suc. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Época. Vol. LXXXI. Cuarta Parte. Pág. 63. Jurisprudencia 250 (Sexta Época). Pág. 787, volumen 3º, Sala Cuarta. Apéndice 1917-1975, anterior apéndice 1917-1965. Jurisprudencia 237, Pág. 750 (en nuestra actualización I Civil, tesis 1640, Pág. 819)²³

En la revista “Di Diritto Processuale Civile 2”, Carnelutti, publicó un estudio sobre la nulidad de la sentencia derivada de un proceso fraudulento, y en él, sostiene que: “como la sentencia constituye un acto de voluntad está viciada por error ya que las partes contendientes, de común acuerdo, engañan al juez, el fallo es nulo con nulidad absoluta”. La tesis señala que la sentencia pronunciada en un proceso contaminado por colusión de las partes (dolo bilateral), se debe considerar nulo de una manera absoluta. La demostración de esta tesis, se descompone en las siguientes proposiciones: a) La sentencia es, ante todo, un acto de voluntad del juez; b) cuando el juez es engañado por las partes, este acto de voluntad está viciado, y por consiguiente es nulo; c) tal nulidad no puede ser convalidada en ninguna manera.

En relación con esta tesis, podemos aludir que efectivamente el juez es el sujeto pasivo del dolo procesal, conducta que se refleja en sus efectos en los derechos de un tercero. El dolo procesal es considerado unánimemente como un

²³ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975; Actualización IV Civil, Mayo Ediciones, págs. 887 y 888

vicio en la voluntad del juez y la aplicación analógica de las normas del Código Civil sobre los vicios de la voluntad en los contratos de los actos procesales es utilizada como la forma de definir o resolver lo relativo a la validez o invalidez de sí mismos.²⁴

En materia procesal existe una regla constante: de que las nulidades procesales quedan convalidadas por la cosa juzgada que no solo convierte en acto legal las sentencias injustas, sino también las sentencias nulas; la convalidación de las sentencias nulas tiene lugar cuando la parte dañada se conforma tacita o expresamente con el fallo; en el caso de las sentencias obtenidas mediante el fraude de las partes, la conformidad de ellas lejos de purgar el vicio de aquella, es un acto en el que se continua el acuerdo fraudulento de las partes y el engaño de que es víctima el juez y en igual sentido, mediante la conformidad de las partes con la sentencia se perpetúa el fraude procesal y los daños que origine a algún tercero.

El estudio de los diferentes casos en los que se puede demandar la nulidad de una resolución ha sido objeto de los tratadistas actuales y de antaño.

En las leyes doce y trece de la partida tercera, del título XXII, en lo conducente establecen diversas causas por las cuales una sentencia o juicio podrá ser invalido, estas causas podrían ser encuadradas en aquellos procedimientos que son contra natura, contra derecho y contra las buenas costumbres; asimismo se comprendían los juicios en que la parte demandada no hubiera sido correctamente emplazada; la de aquellos en que el juzgador conoce sin tener jurisdicción; **la de los que se promovieran contra los menores de edad, locos o desmemoriados**, sin oír a sus representantes legítimos, así mismo este ordenamiento establece la nulidad de los juicios dados por falsos testimonios, por documentos falsos o por cualquier otra falsedad.

Las propias leyes de partida prevén igualmente el principio que aun en nuestros días tiene, una importante vigencia, el cual nos dice que: LA COSA

²⁴ CARNELUTTI, Francesco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Ed. Uthea, Buenos Aires, Argentina 1997.

JUZGADA SOLO ALCANZA Y OBLIGA A LOS LITIGANTES, PERO NUNCA A UN TERCERO, principio que recoge y que se encuentra contenido en el Código de Justiniano en el título 55 del libro 7º y 60º.

Nuestra legitimación siempre ha admitido el derecho que tiene un tercero al reclamar la nulidad de aquella sentencia a la que fueron ajenos; este seguimiento obedece a que nuestras disposiciones legales se han inspirado en las viejas leyes españolas.

Los artículos 1600 y 1601 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 ya prevén expresamente el derecho de un tercero a excepcionarse en contra de una sentencia derivada de un procedimiento en el que no han sido litigantes o que bien, habiéndolo sido en ciertos casos, **ellos no hayan estado representados legítimamente.**

En otras disposiciones procedimentales de los Códigos de 1880 y 1884 no contienen disposición expresa que se refiera a la cuestión que se examina, pero tal circunstancia nunca evitó que entendiera que los terceros no litigantes podían excepcionarse contra la cosa juzgada. Nuestro código actual preveé expresamente el derecho del tercero de apelar cuando cree haber recibido algún agravio y de igual manera restituyó el principio que nos dice que todo juicio es res-inter-alios-acta del cual se deduce que un tercero si puede excepcionarse contra la resolución que tiene carácter de cosa juzgada, pero en el caso de nuestro estudio, la posibilidad para que una de las partes afectadas puede ejercitarla en muchas ocasiones es casi nula.

De lo expuesto, nos percatamos que, efectivamente, a través de la historia jurídico procesal de nuestro derecho, son las RESOLUCIONES PROVENIENTES DE PROCESOS FRAUDULENTOS, las susceptibles de ser objeto de otro juicio por el que se busque su nulidad, tal derecho al ejercicio y promoción de un nuevo proceso, se encuentra clara y fuertemente fundado, tanto en las disposiciones procedimentales anteriores, así como en la doctrina y jurisprudencia.

El juicio por el que se intente la nulidad de otro concluido, tiene como fin, desenmascarar el fraude procesal que se cometió en detrimento del tercero ajeno al juicio cuya nulidad se busca, y que los derechos de éste se le representen, como titular que es de ellos, dejando a un lado el derecho que tiene aquella parte que se vio afectada por dicho fraude procesal.

2.3.3.- ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE.

Habiendo determinado, quienes están legitimados para el ejercicio de la acción de Nulidad de Juicio Concluido, y contra qué tipo de procesos interponerlo, nos avocaremos a enunciar ante qué autoridad debe promoverse y tramitarse.

Es por todos sabido que en materia de recursos, previstos por nuestra legislación procesal, cada uno de ellos tiene su regulación procesal en cuanto a su ejercicio, así vemos que el de apelación, que se promueve ante el juez A quo y se tramita ante el juez Ad quem, quien lo resuelve y revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

El juicio de nulidad, tiene un carácter totalmente autónomo y se puede promover ante otro del mismo grado, se hace en la vía ordinaria, reuniendo los requisitos previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el término que se tiene para su interposición actualmente y como lo señala el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles es hasta un año desde que hubiera causado ejecutoria la resolución que en ese juicio se dicto y hasta tres meses desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma; pues el juicio cuya invalidez se invoca en otro está afectado de nulidad absoluta, procesalmente hablando.

Como todo proceso, la sentencia definitiva que en él se dicte podrá ser objeto de impugnación mediante apelación y a su vez la sentencia de segunda instancia objeto de un amparo directo.

La demanda respectivamente debe incoarse en contra de los beneficiados con el proceso cuya invalidez se solicita. Puede suceder que los protagonistas del juicio fraudulento ya no existan o no sean titulares de los beneficios adquiridos por su delictiva conducta; en este supuesto, el tercero perjudicado puede enderezar la acción en contra de los causahabientes de los titulares primarios de los derechos adquiridos, sin importar el tiempo transcurrido, toda vez que el transcurso de este no extingue el derecho y consecuentemente no convalida el proceso afectado de nulidad.

Para el ejercicio y promoción de un juicio de nulidad deben darse los supuestos señalados dentro del artículo 737-A del ordenamiento legal multicitado con anterioridad y que son los siguientes:

- a) Una sentencia firme, que tenga el valor de cosa juzgada.
- b) Que los efectos de esa sentencia generen un perjuicio a un tercero ajeno al juicio del que se derivó la sentencia mencionada.
- c) Que el tercero no haya sido oído, ni vencido en juicio, contraviniéndose los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16.
- d) Y que tal proceso afectado de nulidad haya sido promovido en forma fraudulenta, esto es, con la voluntad de sacar un provecho ilícito de su tramitación en perjuicio de eses tercero que promueve la invalidación.

2.3.4.- QUE EFECTOS PRODUCE.

Pasemos a analizar cuáles son los efectos de un juicio de nulidad de otro concluido.

Como respuesta inmediata podemos dar la siguiente: NULIDAD ABSOLUTA y con ello la revocación de los efectos que provisionalmente produjo.

Considero necesario hacer en forma somera una enunciación de los conceptos básicos de la teoría de las nulidades en materia procesal.

En el derecho civil, el estudio de las nulidades ha sido amplio y completo, las investigaciones realizadas han permitido elaborar una doctrina que comprende todos los aspectos de las nulidades en los actos particulares; pero en el derecho procesal, los estudios realizados han tenido un aspecto mas casuístico y han carecido de la amplitud necesaria que permita formular una doctrina tan completa y de principios tan generales, como la que existe respecto de los actos de derecho civil.²⁵

Sin embargo, la mayoría de los procesalistas han admitido ciertos principios, de carácter más o menos general, que pueden servir de base, para lo que bien pudiera llamarse la teoría de las nulidades procesales; tales principios a saber son los siguientes:

El acto procesal nulo es aquel, que por carecer de alguno o algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera, o solo los produce en parte.²⁶

²⁵ SANABRIA SANTOS, Henry, NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005.

²⁶ MORENO SANCHEZ, Gabriel, LA NULIDAD PROCESAL, Ed. Oxford, México 2000, Pág 26.

Pero, nulidad e ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas: el acto procesal es ineficaz, precisamente, por ser nulo, y no nulo, por que sea ineficaz; la nulidad del acto consiste en algo intrínseco al propio acto, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto. Entre nulidad e ineficacia existe pues, la misma relación que la de causa a efecto, en la que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia.²⁷

Desde otro punto de vista, el acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y por ende, constituye una violación a la norma procesal. La nulidad así considerada, es una consecuencia que resulta de la violación, más o menos grave, de la ley; es también una sanción, para asegurar la observancia de los textos legales; y por lo mismo, una garantía, en el desarrollo normal del procedimiento.

Por la influencia de las doctrinas civilistas, existe la tendencia de aplicar a las nulidades procesales los mismos principios que a aquellas, pero es tan marcada la diferencia que separa a una de otras, a pesar de que entre ellas haya algunos puntos de semejanza, que resulta indebido juzgar a las nulidades procesales, con el mismo criterio que a las civiles. En las nulidades de orden civil los vicios del consentimiento, la incapacidad de las partes y las formalidades esenciales de la actuación, la incompetencia del juez, o el estado de indefensión que se pueda producir, lo que las determina. Las primeras son de derecho privado, mientras que las segundas, lo son de orden público, por el interés que tanto la sociedad como el estado tienen, en que el juicio se desarrolle conforme a las normas del procedimiento y a los imperativos constitucionales. No es pues posible, ni debido juzgar a ambas con el mismo criterio, ni aplicar a los procesales los mismos principios que a las de orden civil.

²⁷ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford, México 1999.

En cuanto a la clasificación de las nulidades procesales, la mayoría de los autores están acordes en dividir las en los siguientes grupos: ²⁸

1. Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal, las clasifican en “nulidades absolutas” (por la inexistencia del acto) y en “nulidades relativas”.
2. Atendiendo a la manera de declararlas, las hay que obran de “pleno derecho”, otras que requieren de “declaratoria judicial” y finalmente, en algunas legislaciones, existe cierta clase de nulidades, que los jueces pueden declarar de oficio.
3. Por el concatenado del procedimiento, las nulidades pueden ser “originales o derivadas”.
4. Atendiendo a la forma en que la ley las establece, pueden ser “implícitas o explícitas”.

1.- NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS.- Se llaman nulidades absolutas aquellas que se derivan o que provienen de actos inexistentes. Tienen la particularidad de que no deben producir efecto alguno, pues el o los actos que las originan, se equiparan a la nada jurídica; los tratadistas convienen en que estas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho para impugnarlas, ni por conformidad de las partes. Aun cuando, por la influencia del derecho civil, existe la tendencia a confundir las nulidades absolutas con las nulidades de pleno derecho, dentro de las enseñanzas del derecho procesal, tal confusión es absurda e injustificada, por obedecer, cada una, a razones y motivos de distinta índole: la nulidad absoluta tiene como origen una violación de tal manera grave a la norma procesal, que debe privarla de todo efecto jurídico; la nulidad de

²⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan; DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Porrúa, México 2003.

pleno derecho es aquella, que por disposición legal expresa, opera por ministerio de ley, sino que el juez se vea precisado a decretarla. Lógico, natural y jurídico fuera que las nulidades absolutas operaran de pleno derecho, pero no existe, dentro de nuestro sistema legislativo, disposición alguna que así lo prevenga.

Los actos afectados por una nulidad relativa, surten sus efectos, en tanto el juez no decreta la nulidad; tiene estas nulidades la particularidad, a diferencia de las absolutas, de ser convalidables de pleno derecho, en el caso de que los litigantes no hagan valer su nulidad en tiempo y forma. La encomienda a las partes el derecho de hacer valer las nulidades que resulten del juicio, y de no ejercitar este derecho, en virtud de consentimiento tácito que implica el no ejercicio de la acción procesal de nulidad, la actuación queda convalidada por ministerio de ley.

Aquí, así como en el derecho civil, el punto más discutido, es el relativo a la inexistencia del acto procesal, que unos sostienen y defienden, cual si se tratara de una clase especial de nulidades y que otros niegan como nulidad en si misma, considerándola solamente, como la causas o motivo que engendra las nulidades absolutas. “por acto inexistente se entiende aquel que materialmente existente, que tiene “existencia de hecho”, pero que carece de “existencia jurídica””.²⁹

A pesar de su existencia real y tangible, la doctrina lo considera o lo equipara a la nada jurídica.

La verdad en la discusión, parece ser, que las nulidades absolutas son las que proceden de actos jurídicamente inexistentes. En otras palabras, la nulidad absoluta, es la consecuencia de la inexistencia. “Hay entre nulidad absoluta e inexistente una relación de causa efecto”, en la que la causa, es la inexistencia jurídica del acto procesal y el efecto, la nulidad absoluta. De aquí que, a esta relación de dependencia de una a otra, unos la denominen por la causa y otros por el efecto, y así, hablar de inexistencia del acto procesal, es la que determina la

²⁹ LUTZESCO, George; TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES, Ed. Porrúa, México 2002.

nulidad absoluta del mismo, o sea, que por ser igual a la nada jurídica, estará privado de todo efecto.

En doctrina, como ejemplos de nulidades absolutas se pueden citar, entre otros, los siguientes: las actuaciones de un juez practicadas con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedo suspendida en virtud de una recusación, de una apelación admitida en doble efecto o después de haber sido declarado incompetente para conocer del negocio; lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal, o lo actuado mediando una incompetencia por la razón de la materia, grado, cuantía, fuero, territorio o en general cuando no se reúnan los presupuestos procesales, en estos casos, la violación a las normas del procedimiento es de tal manera grave, que entraña la inexistencia jurídica de las actuaciones, de manera que es inconcebible que estén sujetas a convalidación, o a que, por la inactividad de las partes, purguen sus defectos de origen.

Aun cuando se sostiene que todas las violaciones procesales son de igual gravedad, y que no es posible subclasificarlas desde este punto de vista, es también evidente que hay defectos procesales de menor importancia, que darían lugar a nulidades relativas, sujetas, consecuentemente a convalidación, o a que las partes las impugnen, de acuerdo a su conveniencia, o en proporción al interés que el acto despierte en ellas.

2.- NULIDADES DE PLENO DERECHO O QUE REQUIEREN DECLARATORIA JUDICIAL.- Las nulidades de pleno derecho, que como se dice en párrafos anteriores, no deben ser confundidas con las nulidades absolutas, son aquellas que no requieren de declaratoria judicial para que la actuación se vea privada de todo efecto; estas nulidades, por ministerio de ley, invalidan lo actuado; hay en cambio, nulidades que requieren de declaratoria judicial para que la actuación se vea privada de todo efecto; estas nulidades, por ministerio de ley, invalidan lo actuado; hay en cambio, nulidades que requieren de declaratoria judicial, par que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras

condiciones debería de producir, en nuestro derecho existen más de un solo caso en que la nulidad opera de pleno derecho: el de lo actuado por el juez que “fuere declarado incompetente”, pues todas las demás nulidades requieren de declaratoria judicial.

Hay legislaciones que permiten a los jueces, decretar de oficio las nulidades que adviertan y dictar las providencias que crean pertinentes, como una garantía del proceso para los litigantes, pero esta institución es desconocida dentro de nuestro derecho escrito, no así en la práctica forense, de tal manera que si el juez advirtiera que dentro del juicio existen causas de nulidad y no fueron denunciadas por las partes en su tiempo y forma, tendrá facultad para resolverlas, para mandar reponer las actuaciones viciadas.³⁰

3.- NULIDADES ORIGINALES Y DERIVADAS.- La doctrina, como se ha dicho, distingue además entre nulidades originales y nulidades derivadas. La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus “condiciones intrínsecas”, ya sea porque le falten formalidades esenciales por el estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente nula; pero hay también nulidades que derivan de la nulidad de las actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores; a esta segunda clase de nulidades es a lo que se llama nulidades derivadas y que tiene su causa, o su razón de ser, en lo que es el principio del “concatenado del procedimiento”, según lo cual, las actuaciones anteriores; van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores; si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad, aun en el supuesto de que en si mismas sean perfectas, precisamente por haberse todo el concatenado del procedimiento y se desarrollo progresivo.

³⁰ Ibídem, Pág 89.

Cuando dentro de nuestro derecho, se pide la nulidad de lo actuado a partir de una fecha determinada de tal o cual acto procesal, la causa de la nulidad que se intenta es propiamente la de la rotura del enlace legal, que debe existir entre las actuaciones posteriores y las anteriores, aun cuando dentro de nuestro derecho positivo no esté establecida expresamente esta clase de nulidades, son procedentes porque siempre las actuaciones anteriores sirven de presupuesto y de condición a las posteriores; si aquellas son defectuosas, las posteriores lo sean de igual manera.

31

Lo anterior, da lugar a que haya dos clases de nulidades: aquellas que se refieren a determinada actuación, y otras que afectan a toda una parte del juicio o a su totalidad, como en el caso de las apelaciones extraordinarias y el juicio de nulidad de otro concluido, cuyo efecto es el de reponer todo el procedimiento.

La procedente de la nulidad derivada está sujeta a la condición de que el acto posterior este vinculado al anterior nulo, por un nexo jurídico y lógico; si este vínculo no existe, no habrá tampoco nulidad derivada. Tal sería el caso de una nulidad que se hubiera producido dentro de una cuestión incidental que por estar desvinculada con el principal, desde el punto de vista que nos ocupa, no tendrá trascendencia respecto a la validez de las actuaciones principales.

4.- NULIDADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS.- El principio de la “especificidad de las nulidades” es enunciado diciendo, que no existen más nulidades procesales, que las establecidas por la ley, ya se explícita o implícitamente. Respecto a las explícitas, o sea aquellas que la ley señala expresamente, no existe problema, ya que bastará aplicar en sus términos, las disposiciones relativas; pero respecto de las implícitas o sea aquellas que solamente se infieren o se deducen del texto legal, la cuestión se vuelve más difícil y las opciones se dividen. Unos sostienen que toda contravención a las leyes procesales

³¹ Ibídem, pág 117.

produce la nulidad de la actuación, y otros, los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no lo establece.

En nuestro derecho, no toda actuación violatoria de la ley procesal es nula: para que sea nula se requiere que le falten formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo determine; en otro caso, la resolución si en ello consistiere la actuación será recurrible.

LAS NULIDADES EN EL DERECHO POSITIVO.

En el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, previene que las actuaciones serán nulas, cuando les falte alguna formalidad esencial, que deje sin defensa a cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo disponga.

El precepto no distingue entre nulidades absolutas y nulidades relativas, tampoco diferencia las nulidades originales de las derivadas. Para los redactores del código, todas las nulidades son iguales. La única clasificación que se puede desprender del artículo es la de las implícitas y las explícitas; las primeras serán todas aquellas en las que falte alguna formalidad esencial que deje sin defensa a cualquiera de las partes, y las otras, las que la ley expresamente determina.

De la lectura del artículo 155 se desprende que el código también admite las nulidades que operan de pleno derecho, particularmente para los casos enumerados en el artículo 154.³²

³² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2009.

Partiendo del aforismo, según el cual, ahí donde la ley no distingue, no se debe distinguir, debe concluirse que, dentro del sistema de este código, no hay más que dos clases de nulidades: las de pleno derecho y las que requieren de declaratoria judicial. No existe pues, fundamento legal para distinguir, como se hace doctrinalmente, entre nulidades relativas o nulidades absolutas, para el legislador, todas las posibles violaciones a la ley de enjuiciamiento, son de igual gravedad. Para él, es igual la nulidad que provenga de una notificación mal hecha, que la que se origine por que un juez siga conociendo de un juicio en el que ya su jurisdicción, o ha terminado o se encuentre en suspenso; para él, es lo mismo por una omisión se deje de notificar un acuerdo a que el juez, por razón de la materia o de la cuantía, conozca indebidamente de un asunto.

Como respecto a las nulidades que requieren de declaratoria nuestra ley admite la convalidación de pleno derecho, salvo que provenga de falta o por defecto de emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 77 del ordenamiento multicitado, resulta que la clasificación doctrinal que corresponde a estas nulidades, es la de nulidades relativas; así que, por igual se revalida lo actuado por un juez sin jurisdicción, o con jurisdicción en suspenso, que lo hace por un juez incompetente por razón de la materia o de la cuantía que por un defecto cualquiera dentro de un juicio, como puede serlo que sea posible legalmente, convalidar lo actuado por un juez sin jurisdicción o sin competencia resulta el hecho tan inconcebible que no se puede menos de señalar el grave error en que incurrieron los redactores del código, al no distinguir entre nulidades relativas y nulidades absolutas.

La circunstancia de que no hayan distinguido entre unas y otras, no es una mera omisión, parece más bien que ello se debió a una cuestión de principio, por el que quisieron, en cuanto estuviera a su alcance, evitar los incidentes de nulidad de actuaciones, de que tanto se hizo abuso durante la vigencia del Código de 1984, y

del empeño, casi precipitado, de evitar también todo aquello que pudiera servir de pretexto o de causa para dilaciones procesales.³³

Debe pues insistirse en que, dentro del sistema de este código, todas las nulidades, excepción hecha de la falta o de defecto en el emplazamiento, son de igual gravedad y trascendencia. Sin embargo, en los casos de incompetencia (artículos 168 y 169 del Código de 1984), en los casos de recusación (artículos 180 del código citado con anterioridad) y en los de apelación ordinaria admitida en ambos efectos (artículo 702 del código citado con anterioridad), como la jurisdicción del juez sigue actuando, todo cuanto haga estará viciado de una nulidad no convalidable, por considerar que los actos de su actividad jurisdiccional, son de tal manera violatorios de la ley, que estarán privados de todo efecto jurídico. Pero esta suposición, por doctrinal que parezca, no tiene fundamento legal, el juez podrá incurrir en responsabilidad, ya sea civil, penal, pero sus actuaciones, si no son impugnadas oportunamente, no serán nulas.

Adviértase además, que respecto de tales actuaciones, por ilegales que resulten, no procede la nulidad de pleno derecho, pues como se desprende de lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta clase de nulidad opera exclusivamente, respecto de lo actuado por el juez que fuere “declarado incompetente” y además lo que en la práctica se ve. Así pues, por arbitraria y violatoria de la ley que parezca la actuación de un juez sin jurisdicción o con jurisdicción en suspenso, debe promoverse la nulidad, como lo establece el artículo 77, a efecto de impedir su convalidación.

Con igual razón deberán impugnarse las actuaciones de aquel juez que resulte incompetente, ya sea por razón de la materia, de grado, de la cuantía del negocio, o en atención a su jurisdicción territorial.

³³ PEREZ PALMA, Rafael; GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 8ª Edición, Ed. Cárdenas Editores, México 1988.

Debe igualmente insistirse, en que la única nulidad de pleno derecho que admite este código, es la prevenida en el artículo 155, y procede solo en el caso de que el juez “fuere declarado incompetente”, salvo esta excepción, todas las demás nulidades que se puedan suscitar, tienen que ser declaradas por el juez o tribunal que conozca de ellas, a petición de parte. No obstante esto, encontramos que en la práctica forense, los jueces en más casos hacen declaraciones de nulidad sin que medie la petición de los interesados.

Este código tampoco distingue entre nulidades originales y derivadas. El artículo 74 cuando dice que serán nulas las actuaciones cuando les falte alguna formalidad esencial, de manera que quede en estado de indefensión cualquiera de las partes, claramente se está refiriendo a las nulidades originales, porque la falta de formalidad esencial ha de resultar de la actuación en sí misma, en su aspecto intrínseco y propio.

De las nulidades derivadas, no se habla en el código, ni se les menciona, a pesar de que diariamente se decretan en los juzgados nulidades de todo lo actuado. No hay pues, precepto expreso en que fundar las nulidades derivadas.

Forzando la interpretación del artículo 74 a su máximo, podría decirse, que a las actuaciones posteriores al acto nulo, les falta la formalidad esencial de la validez de las anteriores, que le han de servir de presupuesto y de condición, por que se rompe, como se ha dicho, el concatenado y el enlace del procedimiento.³⁴ Más, independientemente de lo forzado del argumento, el juez o el litigante se encontraran con las nulidades derivadas no están reglamentadas y entonces surgirá la duda, dentro del derecho positivo para determinar si cualquiera nulidad anterior, vinculada o no, lógica y jurídicamente con las posteriores, podrá servir de base para decretar la nulidad de lo actuado a partir de cierta fecha o de determinado acto procesal.

³⁴ *Ibíd.*, pág. 114.

Dentro del sistema de nuestro código hay un solo caso en que la nulidad de una actuación pueda ser declarada de oficio, los jueces aparentemente carecen de facultades para hacer, de su propia iniciativa declaraciones de nulidad por ilegal o antijurídico, que en su concepto, pueda ser el acto procesal, mientras las partes no la reclaman en el tiempo y en forma. La ley (artículo 77) encomienda a las partes, de manera única y exclusiva, el derecho de hacer valer las nulidades que puedan surgir en un juicio; los jueces, aun advirtiéndolas, comúnmente no las pueden hacer valer, ni menos declararlas oficiosamente, sin embargo encontramos que en la práctica procesal, hay casos en que los jueces si declaran oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Pero ocurre también con frecuencia que los jueces ante ellas, asumen una actitud pasiva, negándose a darle los efectos que debieran, sea para eludir responsabilidades personales, o por cualquiera otra causa. A este respecto debe decirse que si la actuación por falta de formalidades esenciales, resultare nula y que por lo mismo no requiriera de declaratoria judicial sobre su nulidad, el juez, puede negarse a atribuirle efectos que es cosa distinta de pronunciar o de declarar la nulidad.

Esto último le está vedado y no puede hacerlo sino a instancia de parte, pero lo anterior, no está expresamente previsto en la ley, a la que debe puntual cumplimiento. Supongamos, por ejemplo, que en el acto de emplazamiento el actuario hubiere omitido cerciorarse de que en el lugar vive el demandado; en este caso el juez, sin necesidad de decretar la nulidad de la actuación y mirando por el cumplimiento de la ley, estará facultado para negarse a atribuir efectos a la notificación y mandarla repetir. Esta facultad no se funda en texto expreso de la ley, pero se desprende de lo mandado en la fracción VIII del artículo 338 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes. Y así como se cita este ejemplo, pueden mencionarse otros muchos más.

La literalidad misma del artículo 74 que se comenta, da lugar a que se formulen dos preguntas: ¿Qué ha de entenderse por formalidades esenciales?, y ¿Cuándo queda sin defensa cualquiera de las partes?

“Formalidades esenciales”³⁵ ...posiblemente... formalidades esenciales “para la validez del acto”. Las formalidades esenciales para la validez de un acto son tantas y tan variadas, como los actos mismos. De aquí que sea imposible, ni enumeración, ni menos una definición, que pecaría de temeraria. En cada caso y para cada acto, deberán ser revisadas las formalidades y luego distinguir entre las esenciales y las no esenciales.

Hay quien ha pretendido sostener que las formalidades esenciales del acto procesal son las que enumera el artículo 159 de la Ley de Amparo. La aseveración puede ser cierta para algunos casos, para otros pudiera resultar insuficiente.

La palabra “defensa”³⁶, en el sentido restringido de su significado, se limita a la contestación de la demanda, pero, indudablemente, el termino debe ser tomado en su sentido más amplio, el cual es el de hacer uso de todos los medios y recursos que la ley otorga, tanto el actor como el demandado, para que prospere la acción o las excepciones. Como el hablar de defensa hace pensar en el demandado el uso de esta palabra, da lugar a suponer de que solo los demandados pueden hacer valer las nulidades que se susciten en el juicio, salvo que con ella, los redactores del código hayan pretendido decir, defensa de la actuación o defensa de la excepción (defensa de sus derechos).

Como es absurdo suponer que solo los demandados pueden hacer valer en juicio las nulidades que se presenten, resulta que, por este nuevo concepto, es también censurable la redacción del precepto que se comenta salvo que con ella se haya querido decir, defensa de la acción o de la excepción, o de la defensa en general: de no ocurrir ambas circunstancias, la acción será improcedente. En otras

³⁵ DI GIULIO, Gabriel H., NULIDADES PROCESALES, Buenos Aires, Argentina, 2005.

³⁶ PALLARES, Eduardo; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Porrúa, México 2008.

palabras: si el estado de indefensión no se produce, la falta de formalidades, por sí sola, cualquiera que ésta sea, no es causa suficiente para que la nulidad sea decretada.

JURISPRUDENCIA EN RELACION A LAS NULIDADES.

Ahora bien, para poder entender con mayor claridad los efectos que produce la nulidad dentro de los juicios, las partes que pueden promoverlo y cuando procede, se transcriben a continuación las siguientes tesis jurisprudenciales a efecto de conocer los criterios que tienen la Suprema Corte de Justicia en relación a dicho tema:

*No. Registro: 343,824
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CIV
Tesis:
Página: 140*

NULIDAD DE ACTUACIONES, QUIENES PUEDEN HACERLA VALER.

La acción de nulidad de actuaciones judiciales sólo pueden intentarla quienes hayan sido parte en el juicio o procedimiento respectivo, pues si se reconociera a los extraños en un procedimiento judicial, facultades para intentar la acción de que se trata, ello sería con detrimento de la institución de la cosa juzgada, que vendría a quedar reducida a letra muerta en la ley.

Amparo civil directo 540/47. Dávila Refugio E. 12 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Carlos I. Meléndez.

No. Registro: 280,277

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXII
Tesis:
Página: 745

NULIDAD.

Es verdad que la Corte ha considerado perpetua la acción de nulidad, cuando se trata de vicios en actos o contratos; pero también lo es que, por diversas ejecutorias, ha resuelto que la acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio.

Amparo civil en revisión 4093/23. Doblado Manuel C. 28 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 217,466
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
61, Enero de 1993
Tesis: VI.1o. J/78
Página: 99

NULIDAD DE ACTUACIONES. SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO CON SENTENCIA, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.

El artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, establece que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa por ello es obvio que en esta última expresión, medio de defensa, queda comprendido el incidente de nulidad de actuaciones que debe agotarse previamente a la promoción del juicio de garantías, a través del cual puede lograrse la anulación del acto reclamado; esto es obtener el objetivo de cualquier medio de defensa. Por ende si el juicio en que se reclama la falta o indebido emplazamiento no se encuentra concluido por

sentencia, eso vuelve procedente la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones previo a la acción constitucional, y si no se agota, no se satisface el principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/92. Serafín Adán González Romero. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 101/92. San Cristóbal Textil, S.A. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 175/92. María del Carmen Remedios Soto Cano. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 248/92. Amada Martínez Sixto. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 434/92. Amalia Morán Balderas. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 58, octubre de 1992, página 15, tesis por contradicción 3a./J. 17/92 de rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."

No. Registro: 171,448

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: I.4o.C.122 C

Página: 2537

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO.

De conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente el artículo 77 y los criterios dominantes en la interpretación judicial federal, el tiempo conferido a las partes para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos: a) La siguiente intervención de la parte afectada, dentro del procedimiento al que corresponda la providencia o diligencia impugnada, o b) el dictado de la resolución conclusiva de ese procedimiento, aunque enseguida se inicie otro procedimiento para continuar el mismo proceso jurisdiccional o llevar a cabo la ejecución del fallo. Así, las actuaciones del procedimiento de primera instancia se podrán impugnar en dicho incidente, hasta el momento de la siguiente intervención del afectado durante el desarrollo de la instrucción, pero el derecho a promoverlo se extinguirá si antes de esa participación subsecuente se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio sin decidir el fondo de la controversia, y en la misma forma ocurrirá con los actos procesales del recurso de apelación, los de la etapa de ejecutorización de sentencia, y los de los procedimientos de ejecución. Esto es, con la intervención inmediata posterior de la parte perjudicada con la actuación nula, sin haber promovido previa o simultáneamente, el incidente, o con la emisión de la actuación final del juzgador en el procedimiento correspondiente, opera la preclusión para promover la nulidad. De este modo, la nulidad de las actuaciones de primera instancia, que se encuentren en la situación indicada, podrán invocarse como agravios en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; las de la segunda instancia, como conceptos de violación del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva; las de un procedimiento de ejecución, en la segunda instancia del mismo, si está contemplada, o en el juicio de garantías contra la última resolución, y así sucesivamente. Con base en el criterio interpretativo desarrollado, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que concluyen con la práctica de la notificación solicitada, el incidente de nulidad promovido en contra de ésta resulta improcedente, por haberse cerrado esa etapa, aunado a que pueden controvertirse en el proceso contencioso que se ofrezcan como prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2007. Operadora de Activos Alfa, S.A. de C.V. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Natalia E. Cortés Trujillo.

No. Registro: 180,569

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004

Tesis: III.5o.C.73 C

Página: 1816

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS CIVILES CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 20/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", es factible la interposición de un incidente de nulidad para atacar la notificación de la sentencia de amparo aun cuando ésta hubiera alcanzado la firmeza de la cosa juzgada, ello obedece a que, aparte de que dicho Alto Tribunal en la contradicción de tesis respectiva sólo interpretó el artículo 32 de la Ley de Amparo, aludió al caso en que el tercero perjudicado no emplazado puede interponer la revisión (dentro de término) contra la sentencia definitiva del Juez de Distrito, aun cuando ya hubiere sido declarada firme. De no ser así, el afectado quedaría indefenso puesto que no podría promover el juicio de garantías, dado que éste no procede contra lo actuado en otro proceso de la misma naturaleza, lo que sí es factible hacer tratándose de un juicio del orden común, habida cuenta que el perjudicado tiene la posibilidad de intentar el juicio constitucional por ser un medio extraordinario de defensa; por tanto, cuando en un juicio civil ya se dictó el auto que declara ejecutoriada la sentencia, no es admisible la incidencia señalada para impugnar alguna actuación practicada entre el fallo definitivo y dicho acuerdo, toda vez que de aceptarse aquél se destruiría la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 168/2004. Baruqui Motors, S.A. de C.V. 7 de junio de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Claudia Elena Urzúa Hernández.

Nota: La tesis P./J. 20/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 5.

2.3.5.- FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Dentro de nuestra legislación actual, y hablando propiamente de la nulidad de juicio concluido se encuentra regulada dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dentro de un apartado especial denominado TITULO DECIMO SEGUNDO BIS, y que fue publicado dentro de la Gaceta del Diario Oficial de la Federación del 27 de Enero de 2004, y que lleva como nombre el referido con anterioridad a partir del articulo 737-A hasta el 737-H.

Ahora bien para poder entender con mayor claridad dicha acción, es importante conocer los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales en los cuales se basa y poder entender su aplicación dentro del caso práctico que se desarrollara en el capítulo tercero de esta tesis.

2.3.5.1.- NORMATIVOS

En primer lugar, y como ha quedado establecido con anterioridad, ésta figura aparece contemplada únicamente dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, mismas en la que contiene los supuestos en los que se podrá aplicar.

Dentro de ellos se encuentra en primer lugar que procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

1. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;
2. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien,

que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

3. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;
4. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;
5. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;
6. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
7. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.

Asimismo, puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte el interés público.

En cuanto a su competencia para conocer de dichas acciones, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia, es quien conocerá del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 737-C del multicitado ordenamiento legal.

De lo señalado con anterioridad sirve de sustento lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Los artículos 2154, 2155 y 2157 del Código Civil para el Estado de Chiapas, contemplan una acción de nulidad de actos simulados que debe ejercitarse ante un Juez del fuero común en materia civil; por tanto, aun cuando en el juicio ordinario se reclame la nulidad por simulación de un procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales antes indicados y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Clave: XX.2o. , Núm.: 3 C

Amparo directo 778/99. Banco Nacional de México, S.A. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Tipo: Tesis Aislada

Temas: Derecho Civil.

Dentro de los casos en los que no se puede ejercitar dicha acción tenemos los siguientes:

1. Si ha transcurrido un año desde que hubiera causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;
2. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Ahora bien, si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refieren los supuestos anteriores.

A pesar de la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada. Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

Por último, en cuanto a lo relacionado con el procedimiento que se lleva dentro de dicha acción, en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles.

2.3.5.2.- DOCTRINAL

Un fundamento más consistente que los expuestos, lo constituye el esgrimido por la doctrina. Eduardo J. Couture³⁷, nos dice entre otras cosas: “Sera procedente el juicio de nulidad en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales, cuestionamiento al que responde así: contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatorio Juicio de Nulidad, no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros. Preferimos pues, contestar socráticamente con nuevas preguntas. Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales. Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación que da mérito a una acción pauliana³⁸. Que variantes esenciales hay entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil previsto expresamente por la ley penal.

Solo diferencias de forma y no lo de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de la otra. Así miradas las cosas, debe concluirse que no puede el interprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el

³⁷ COUTURE, Eduardo J. ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1990.

³⁸ Entendiéndose como un mecanismo de defensa de los *acreedores*, dentro del *derecho de obligaciones*, mediante el cual éstos pueden solicitar la revocación de *actos* realizados por el *deudor* realizados en su perjuicio

fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expuestos por la ley civil o penal...”

“Una legislación que no tiene normas expresas que disciplina la oposición del terreno debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales serán para él un mandato de impunidad. La acción revocatoria (juicio de nulidad) no es, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana”.³⁹

2.3.5.3.- JURISPRUDENCIAL.⁴⁰

Ante la presencia del juicio de nulidad, y la evidente necesidad de conocer sobre dicha figura, son los miembros del poder judicial, los que se han encargado de especificar y clarificar su procedencia, lo que ha hecho a través de las diversas resoluciones que a cada caso confieren.

Contrariamente a lo que pudiera esperarse, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al problema de las nulidades no has sido abundantes. No, al menos, en la medida en que dicho tribunal si se ha pronunciado en otras material, como por ejemplo, el matrimonio o el arrendamiento. Hay que reconocer que la materia de las nulidades es mucho mas especifica, aunque desde luego sea cierto que su presencia velada recorra todas las instituciones.

Con frecuencia, la jurisprudencia no ha hecho más que atenerse al sentido literal de la disposición legal expresa y ello provoca que incluso solo se transcriba en la tesis el precepto legal en cuestión, pero por ello mismo la interpretación es indiscutiblemente congruente.

³⁹ BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de las Obligaciones*, 7ma edición, 1998.

⁴⁰ DE SANTOS, Victor; *Nulidades Procesales: Doctrina, Jurisprudencia y Modelos*. Ed. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina 1999.

Otras veces, sin embargo se ha visto obligada a rebasar el alcance de la ley y entonces la decisión se torna particularmente interesante. Es el caso, por ejemplo, de la famosa jurisprudencia que hizo equiparar la nulidad absoluta con la inexistencia dada la similitud de sus efectos prácticos:

“NULIDAD E INEXISTENCIA. Sus diferencias son meramente teóricas.”

Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales emplea la expresión “acto jurídico inexistente” en la que pretende basarse la distinción tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, por que el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas en los artículos 1427, 1433, 1434, en relación con el 2950, fracción II, 2042, 2270 y 2279, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaria la inexistencia, pero también el código las trata como nulidades.

Con el fin de dar una idea del criterio sustentado por nuestros tribunales máximos, me permito transcribir algunas de las ejecutorias y jurisprudencia de estas autoridades; a saber:

COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes.- Quinta Época.- Apéndice de jurisprudencia de 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- Pág. 402

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR, CASOS EN QUE PROCEDE. ACLARACIONES A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 714. (se acordó la publicación íntegra de la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que se pronuncian con los mismo fundamentos siguientes).

La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, del año de 1955, bajo el rubro NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, IMPROCEDENCIA DE LA, únicamente tiene aplicación en los casos en que quién intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte substancial en la relación procesal del juicio cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco, a su causante, porque entonces al actos no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no concurrir el requisito de identidad con lo que fueron, como tampoco le es posible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor el juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo. Sobre el particular esta suprema corte de justicia sustentó la ejecutoria del amparo directo 85/1932, promovido por Redo Cia., S.C.L., pronunciada el 25 de octubre de 1951, que se publica en la página 661 del tomo CX, del Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis: “ Ahora bien, en el presente caso, Guillermo Castañeda demandó a Bernardino Marcial Castillo, la nulidad del juicio sobre prescripción adquisitiva de un predio, que dijo Castañeda ser de su propiedad y posesión, promovido en contra de persona indeterminada, ya que la acción la enderezo contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio, la

nulidad de la sentencia de este precio, la nulidad de la sentencia de este juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de la protocolización en el Registro Público de la Propiedad, que se extendió al demandado Marcial Castillo en el mismo juicio, los hechos de la demanda de Guillermo Castañeda revelan que la causa de la acción de nulidad intentada, estriba en que por ser él el propietario y poseedor del predio materia de este juicio de prescripción, no pudo haberlo usucapido Bernardino Marcial Castillo, afirmación que involucra la de no ser cierto que este compró el bien de Félix Marcial e implica mala fe en el ejercicio de la acción de prescripción; sin embargo, el a quo, sin analizar las pruebas rendidas, y por consecuencia, sin examinar si la sentencia del juicio de prescripción constituía cosa juzgada para Guillermo Castañeda, por que éste ni sus causantes hubiesen sido partes sustanciales en este juicio, y sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar a Bernardino Marcial Castillo a quien afirmó ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en la tesis de la ejecutoria. Ezequiel Pérez, Publicada en la pagina 2887, del Tomo LCCIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en que el quejoso había sido vencido en el juicio en que se dictó la sentencia que reclamó, y la sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de nulidad de juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada y la defensa opuesta, y confirmó la sentencia de primera instancia, pudiera acontecer que de esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por no estar incluidas en la copia certificada remitida con el informe justificado de la Sala resultara acreditado el interés jurídico del actor apelante, ahora quejoso, no obstante

que el mismo no haya sido probado ser heredero no representante de los herederos de Félix Marcial, este su causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de nulidad.”

De lo anterior se concluye, que la sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejosos, y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerando sexto de esta ejecutoria.” Página 366, 367, 370 y 371.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN QUE PROCEDE.- *Cualquier caso de juicio tramitado con la finalidad de defraudar a tercero, debe ser declarado nulo en juicio por separado, en aplicación de los principios sustantivos de la acción pauliana, nulidad que si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial por tratarse de una tesis equivocada, puesto que existen los casos de litigantes rebeldes que, desde el momento que no comparecieron al juicio no puede atribuírseles una conformidad o acuerdo de voluntades con su contraparte que nunca han expresado y existe, sin embargo, la litis contestatio; nulidad que se repite, si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial afirmada en el escrito de demanda, de todas maneras procede si de ese escrito se desprende con claridad que ella se reclama con apoyo en que el juicio nulo se llevo a efecto para defraudar a tercero, no vale en contrario la circunstancia que en*

el caso no encaja literalmente en los preceptos en que la acción fue apoyada, puesto que, como agudiza lo ha hace notar Chiovenda y Couture, cuando falten principios especiales que rijan la acción revocatoria no se va a permitir que una envoltura de carácter procesal preparada para asegurar la eficacia del fraude, sirva de obstáculo para llegar al fondo del acto fraudulento declarado ineficaz por los textos de las leyes ordinarias y cuya nulidad de be lograrse mediante el ejercicio de la acción pauliana; con tanta mayor razón cuando que el acto judicial fraudulento calificado, si se piensa en el hecho de que se hace intervenir a la autoridad judicial cuya única misión es la realización de la justicia, y se logra de ella por el contrario, aunque sin su conocimiento, su cooperación para dañar a terceros ilegítimamente. (amparo Directo 6942/56.- Felipe R. Fernández y Ciags.- 25 de abril de 1960.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Seminario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. XXXIV.- Pág. 114).

NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (ESTADO DE VERACRUZ).- Las nulidades son de interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que los estrictamente previstos por la ley, en la Legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de juicio terminado por sentencia ejecutoriada, por medio de otro juicio autónomo, también lo es que dicha tesis ha sido aclarada por otras posteriores que señalan los casos en que si es procedente la nulidad de un juicio concluido. Al efecto debe tomarse en consideración la tesis que aparece a fojas 155, volumen XXVI, de la Cuarta Parte de la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere

precisamente a la Legislación del estado de Veracruz y que dice: “La nulidad son de interpretación estricta, y no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoria por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad de juicio puede proceder solo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer. (Amparo Directo 6809/61.- Alfonso Chanona López, Sucn.- 2 de mayo de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. LXXI.- Pág. 63).

NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Si bien es verdad que la tesis jurisprudencial número 714, que aparece en la última compilación de jurisprudencia, establece que una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo, también lo es que dicha tesis ha sido aclarada por otras posteriores que señalan los casos en que si es procedente la nulidad de un juicio concluido. Al efecto debe tomarse en consideración la tesis que aparece a fojas 155, volumen XXVI, de la Cuarta Parte de la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere precisamente a la legislación del Estado de Veracruz y que dice: “La nulidad son de interpretación estricta, y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la Legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoria por medio de una acción

deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad de juicio procede solo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer". Por tanto, si hay controversia en respecto a que el juicio de prescripción se siguió contra una persona que ya no tenía el carácter de representante legal de la sucesión demandada y que, no obstante esta circunstancia dicha persona contestó la demanda ostentándose con tal representación, no hay duda, entonces de que dicho procedimiento se siguió con violación de normas procesales, las cuales son imperativas; y además se vulneró de manera flagrante el artículo 14 Constitucional en perjuicio de la sucesión que no fue oída en el juicio. Se trata en consecuencia de un procedimiento judicial que se siguió fraudulentamente, pues existen presunciones graves, derivada de los hechos antes mencionados, de que hubo colusión entre el acto y quien contestó indebidamente la demanda.

Tratándose pues de un caso en el que de acuerdo con la tesis transcrita, procede el juicio de nulidad de uno concluido, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuáles son, en ausencia de preceptos de la ley expresamente aplicables, aquellos preceptos o principios jurídicos que pueden tener aplicación especial planteada y por lo tanto decretar la nulidad del juicio de prescripción. (Amparo directo 2626/61.- Arnulfo Hermida Rivas.- 25 de julio de 1962.- Cinco votos.- Ponente: José Castro Estrada.- Seminario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXI.- Pág. 189)

NULIDAD DE JUICIO TERMINADO POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE

VERACRUZ).- *Las nulidades son de interpretación escrita y, no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley y en la Legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoria, por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad de juicio puede proceder solo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer. (Amparo directo 7641/58.- Manuel Hernández Hernández.- 19 de agosto de 1959.- Cinco votos.- Ponente.- Mariano Ramírez Vázquez.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. XXVI.- Pág. 155).*

2.4.- PROCESOS SIMULADOS Y LA NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS.

Una vez analizados, lo que son y cómo funcionan los juicios de nulidad de otros concluidos, creo conveniente distinguirlos de los llamados PROCESOS SIMULADOS, para lo cual estimo necesario desarrollar en este trabajo, un breve estudio de este tema, mismo que hago en los siguientes términos:

Nos dice el Licenciado Pallares, que el PROCESO SIMULADO pertenece a la categoría de los actos jurídicos simulados, entendiendo estos aquellos en que la declaración de voluntad de las partes que en el intervienen no corresponde a su VERDADERA VOLUNTAD.⁴¹ En nuestra legislación civil encontramos previstos estos actos, y son definitivos en el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal vigente de la siguiente manera: “Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”.

⁴¹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 2008.

Nuestro Código Civil distingue en su precepto, dos tipos de simulaciones, la relativa y la absoluta. Es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando un acto jurídico se le da la falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Los actos simulados han sido definidos por diversos tratadistas, a saber: Héctor Cámara quien las identifica como “toda declaración engañosa de la voluntad para producir efectos diversos del ostensiblemente indicado, con intención de VIOLAR DERECHOS DE TERCEROS O DISPOSICIONES DE LA LEY”. Según este autor el acto simulado tiene los siguientes caracteres: “a) Que haya acuerdo de las partes para engañar, b) El propósito de engañar, ya sea que produzca algún daño o no lo produzca o que se viole mediante la simulación algún precepto legal; c) La disconformidad consciente entre la declaración y la voluntad”.

Según este jurista, para que exista un acto simulado, debe haber un acuerdo de voluntades para llevar a cabo la simulación, a los actos unilaterales de simulación, los llama RESERVAS MENTALES.

Si aceptamos la diferencia entre acto simulado y reserva mental, deberemos concluir que no puede haber procesos simulados, sino sólo en los casos en que las partes de un procedimiento y el juez, estén de acuerdo en simular el acto procesal; por el contrario no lo habrá, si el representante del órgano jurisdiccional no esté consciente del ocultamiento del caso.

Para los efectos de nuestro trabajo, no importa que nombre se le atribuya al hecho de que una, dos o más personas se coludan para simular relativa o absolutamente un acto jurídico o judicial fuera de un procedimiento o bien, que SIMULEN TODO EL PROCESO, lo que nos interesa es si tal simulación se hace con el fin de defraudar o no los derechos de un tercero ajeno al acto o proceso simulado,

incluso si lo hicieran en contra de alguna de las partes, y saber entonces la función que tendrá al efecto la acción de nulidad de juicio concluido.

Se dice que EL PROCESO SIMULADO es aquel que se lleva a cabo bien para defraudar a terceros o para realizar actos jurídicos válidos, diversos del fin específico de todo proceso o sea la justa composición de un litigio.

Nuestras legislaciones procesales civiles, no prevén nada en relación los procesos simulados y su tratamiento, las únicas disposiciones legales que existen se refieren a los actos simulados y son los artículos 2180 al 2184 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Sin embargo, ante la laguna legislativa que se comenta, podemos llevar a cabo una aplicación analógica de los preceptos adjetivos enunciados, así como lo establecido por el artículo 387 fracción X del Código Penal Federal, que castiga como delito de fraude a los juicios simulados.

De la aplicación analógica de las normas jurídicas descritas se puede inferir:

- a) Que la simulación absoluta equivale a la inexistencia jurídica del acto simulado,
- b) Que la simulación relativa puede atacarse por medio de la acción de nulidad por el tercero ajeno al acto simulado;
- c) Que los actos judiciales celebrados en fraude de terceros constituye un delito, y su nulidad puede ser declarada a petición de los perjudicados y del Ministerio Público;
- d) La acción de nulidad puede intentarse como incidente en el proceso en que se simuló el acto, como tercería o bien en **juicio autónomo**.

De lo expuesto en este tema podemos concluir:

1.- Existen actos jurídicos simulados; actos judiciales simulados y procesos judiciales simulados.

2.- A través de los diferentes tipos de simulaciones, se puede o no tener como fin el defraudar a un tercero y con ello pararle un perjuicio, del cual no es merecedor.

3.- la forma de combatir las simulaciones dependerá de cual se trate, así tenemos los siguientes:

A) El acto jurídico simulado se impugna por medio de la acción de nulidad del acto en especial, por ejemplo la nulidad de una compraventa simulada.

B) El acto judicial simulado se atacará por medio de un incidente de nulidad que se promoverá en el juicio principal, en el que se dio tal simulación.

C) El proceso judicial simulado se combatirá dependiendo el estado que guarde:

- Si ya se dictó la sentencia definitiva en él y no ha causado ejecutoria, el interesado podrá hacer valer su nulidad por medio de la apelación en la expresión de sus agravios;

- Si ya se dictó sentencia definitiva y la simulación del proceso se hizo con el fin de defraudar a un tercero ajeno al juicio, éste podrá invalidar el proceso mediante la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO o bien mediante el juicio de AMPARO.

CAPITULO III

DIFERENCIA ENTRE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL AMPARO.

3.1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

Si tomamos en cuenta las características de nuestro medio de control constitucional, así como sus perfiles más significativos, podemos afirmar que constituye un verdadero juicio, que se desarrolla en todas las etapas procesales y su misión social y de interés público es preservar el orden constitucional mediante la tutela específica de las garantías del gobernado.

Estas consideraciones son aplicables particularmente cuando se trata del amparo indirecto o biinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los jueces de Distrito, y ante quien se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso, como parte actora; y la autoridad responsable como parte demandada, ambas, en ese carácter, pueden anunciar y ofrecer pruebas, participar en su desahogo, formular alegatos y, en general, efectuar los trámites y presentar las promociones tendientes a impulsar el procedimiento, hasta lograr que se dicte la resolución constitucional respectiva.

En cambio, por lo que ve al amparo directo o uniinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas consideraciones y características esenciales no resultan aplicables puesto que la sustanciación en este caso se asemeja más a la del “recurso”, a tal grado que muchos estudiosos de la materia afirman que el trámite del amparo directo constituye una instancia más del juicio en que se pronuncio la sentencia definitiva que se reclama en esta vía constitucional.

En las condiciones señaladas cabe sostener que el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, y convierte a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros revisores de las controversias civiles y penales del orden común.

En función del proceso evolutivo de nuestro juicio constitucional, particularmente en lo relativo a su extensión tuteladora, es procedente afirmar que en

la actualidad, protege tanto los postulados de la Carta Fundamental del país, como la legislación ordinaria en general, pues el control de la “legalidad” lo determinan de manera expresa el artículo 107 constitucional y los numerales 14 y 16 de dicho ordenamiento supremo, que elevan el principio de legalidad a la categoría de garantías individuales, y como tales son protegidas mediante el juicio de amparo.

Nuestro medio de control, en su estructura y práctica contemporánea procede tanto para reparar actos directamente inconstitucionales como los que solo por medio de las violaciones de una ley ordinaria redundan en la infracción indirecta de la constitución. De esta manera se realizan las funciones de control constitucional y revisión de la legalidad en general.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala dicha naturaleza en el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 252,943

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

103-108 Sexta Parte

Tesis:

Página: 285

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, página 66.

Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 21.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, para poder entrar de lleno al estudio correspondiente a la nulidad de juicio concluido dentro del caso práctico que se señalará, es importante el conocer de forma clara la definición de lo que es el juicio de amparo así como su proceso que lo integra.

3.1.1. CONCEPTO DE AMPARO.

El amparo es un juicio que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima restringida.⁴²

Esta definición indudablemente es extensa, pero necesaria para que queden incluidos tanto los elementos esenciales como la estructura procesal y la finalidad tuteladora de nuestro procedimiento de garantías.

En aras de una cabal comprensión del concepto, lo fragmentaremos y en seguida explicaremos de manera individual cada uno de sus segmentos.

Afirmamos en principio que “el amparo es una institución jurídica”, por que su existencia y regulación están concebidas en ordenamientos de tal naturaleza, como la Constitución y la Ley de Amparo.

Sostenemos después que “se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, pero por excepción un órgano jurisdiccional local, debido a que así

⁴² ARELLANO GARCIA , Carlos, Juicio de Amparo, 2ª Ed, Porrúa, México 2000, pág 404.

lo determina de manera expresa y categórica la primera parte del artículo 103 de la Carta Fundamental del país, al referirse a “los tribunales de la Federación” como los encargados de resolver las controversias que dan lugar al ejercicio de la acción de amparo en los supuestos a que contraen sus tres fracciones.

Lo ordinario es que la defensa de la Constitución esté a cargo del Poder Judicial Federal, pero por excepción un órgano jurisdiccional de una entidad federativa puede intervenir en los tramites de un juicio de amparo y aun decidirlo, como sucede en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, que aluden, respectivamente, a lo que en teoría se conoce como jurisdicción concurrente y competencia auxiliar.

Señalamos también que el amparo nace o se origina “a instancia del gobernado”, en tanto que conforme al principio establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, y su correlativo artículo 4º de la ley de la materia, nuestro juicio de garantías no se da de manera “oficiosa”, sino siempre a iniciativa o “instancia” del gobernado que estima violados los derechos que le otorga la Constitución⁴³.

Agregamos que el amparo se interpone contra un “acto de autoridad”, debido a que por medio de esta vía constitucional solo es factible reclamar los actos emanados de los órganos del Estado, no así, de ningún modo, los actos propiamente de “particulares”.

El amparo lo hace valer el gobernado por que “considera que el acto reclamado afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución”, ya que independientemente de que esa “consideración de afectación” sea o no acertada, lo que deberá determinarse hasta que se resuelva el fondo del amparo es el procedimiento constitucional que se inicia y tramita con la

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ed. Porrúa, 12ª Ed., México 1999.

petición de quien se considera agraviado, lo que motiva la actuación de los tribunales federales.

Establecemos que el amparo se ejercita “después de haber agotado... los medios de defensa ordinarios”, por que así lo preceptúan las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, así como las fracciones XIII, XIV, XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a otro supuesto básico de nuestro medio de control, como el principio de “definitividad” del acto reclamado o del juicio de amparo.

De igual forma nos referimos a que la acción de amparo se ejercita con el objeto de que el acto reclamado se deje insubsistente y sin efecto “en el caso especial sobre el que versa la demanda”, porque así lo prevé la fracción II del artículo 107 constitucional y el numeral 76 de la ley de la materia, al consagrarse en dichos artículos el principio de “relatividad de la sentencia de amparo”, mejor conocido como *Fórmula Otero*, que limita los efectos de la resolución del juicio constitucional al caso específico que plantea el quejoso en su demanda, y prohíbe que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la misma.

En la parte final de ésta definición se afirma que el propósito de que el acto reclamado se deje insubsistente es para que al quejoso se le “mantenga o restituya” en el goce de las garantías violadas, por que debido a la naturaleza protectora de nuestro juicio constitucional, que puede ser preventiva o restitutiva, es factible, mediante la suspensión del acto reclamado, “mantener” al quejoso en el disfrute del derecho que se le pretende infringir, y si éste se violó por haberse llevado a cabo la ejecución del acto combatido, habrá lugar a que se le “restituya” en el goce de tal derecho por medio del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁴⁴

⁴⁴ GONZALEZ LLANES, Mario Alberto, Manual sobre el juicio de amparo, 2ª Ed, ISEF, México 2006.

3.1.2. EL JUICIO DE AMPARO

El Licenciado Ignacio Vallarta definió el juicio de amparo como: “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacado por una autoridad en cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de alguna ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁴⁵

Asimismo, el Maestro Alfonso Noriega señala: “el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.

El ministro Mariano Azuela Rivera (contemporáneo de Alfonso Noriega), señala que el juicio de amparo es un sistema parcial de control de la constitucionalidad. Aduce que es un sistema parcial por que el juicio de amparo no es el remedio de todas las infracciones que sufre la constitución, sino tan solo de las infracciones que reducen en violación de garantías o en invasión de las facultades federales por autoridades locales y viceversa.

En cuanto a dicho tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 152/2005-PS, señaló que el juicio de amparo es un medio de control parcial de la constitución que sirve para proteger la violación de las garantías individuales de los gobernados, “aunque claramente, dicha protección se ha visto ampliada a través de las garantías de

⁴⁵ VALLARTA, Luis Ignacio; EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRITOF HABEAS CORPUS; Crescencio, México 1999.

legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constituciones, mediante las cuales se pueden impugnar violaciones a las leyes secundarias”.

El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto proteger las “garantías individuales y sociales” de los “particulares” o “gobernados” contra actos de autoridad.⁴⁶

Se le denomina igualmente “juicio constitucional” o “juicio de garantías”. La doctrina lo califica como un medio de control constitucional.

Y las propias “garantías”, en realidad son “derechos subjetivos públicos”, ya que se pueden oponer a las autoridades mediante la restitución que se logra a través del Amparo.

Este juicio es una institución que busca preservar las libertades humanas, así como demás derechos tales como la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones o los derechos y la libertad es el tema de la democracia.

De igual manera, es una institución unitaria o integral, se dice igualmente que es una institución totalizadora o multiforme.

Es unitaria, por que formalmente tiene unidad y es integral en atención a que agrupa a varias figuras de protección constitucional, y tiene su base constitucional en el artículo 103 de la Norma Suprema.

Así, el objetivo del juicio de amparo se consolidó, por un lado, como un medio de control constitucional, y por el otro, como un instrumento para proteger al gobernado frente al poder público. Por lo tanto, el juicio de amparo tiene una doble función de carácter técnico:

⁴⁶ PADILLA R. José, SINOPSIS DE AMPARO, Ed. Cárdenas Velasco Editores, 10ª Ed., México, 2006, pág. 21.

1. Se encarga de tutelar los bienes y derechos de los particulares cuando los órganos de gobierno “afectan en forma directa las Garantías Individuales y Sociales”. Aquí se dice que existe “violación directa” a los preceptos de la Constitución, y
2. De manera indirecta, por “la indebida e inexacta aplicación de la ley”. En este caso se habla de “violación a la legalidad; es decir, si una autoridad emite o ejecuta un acto fuera de juicio sea penal, administrativo, civil o laboral, “sin previo juicio” o “sin la debida fundamentación”, se produce una “violación directa” a los artículos 14 y 16 constitucionales. O sea, que se transgreden las garantías de audiencia y de legalidad, en forma directa.

Ahora bien, dicho juicio al igual que cualquier otro, está basado en principios que tiene entre sus significados los de sustento, base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta.

En la doctrina, se llama principios del amparo a un grupo de instituciones procesales, establecida en el artículo 107 constitucional, y en la ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte. Entre esas instituciones se mencionan de manera recurrente, las siguientes: instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, estricto derecho y relatividad de la sentencia. Aunque más bien estas dos últimas no rigen a todo el amparo, sino solo a la sentencia que en este se dicta.

De manera descriptiva el maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala: “las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmados en el artículo 107 constitucional y en su Ley reglamentaria, por lo que se les identifica con la

denominación de Principios Constitucionales o fundamentales del juicio de amparo...”⁴⁷

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio. Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- I. El de instancia de partes,
- II. El de la existencia del agravio personal y directo,
- III. El de relatividad de la sentencia;
- IV. El de definitividad del acto reclamado;
- V. El de estricto derecho.

Ahora bien, para poder entrar al estudio de dichos principios se dividirán en dos apartados: los relativos al ejercicio de la acción de amparo (instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad) y los referentes a la sentencia de amparo (estricto derecho y relatividad de la sentencia). Lo anterior en razón de que la ausencia de los principios o fundamentos inherentes a la acción producen necesariamente la improcedencia del juicio constitucional por falta de interés jurídico y por no agotamiento de los recursos previos, con lo que la acción de amparo no logra el objetivo de que se resuelva la pretensión litigiosa y se analice si la autoridad responsable violó o no garantías individuales.⁴⁸

Por su lado, la aplicación del estricto derecho tiene lugar esencialmente, en la sentencia definitiva (y por su extensión en los recursos), al examinar el juzgador la constitucionalidad del acto reclamado, mientras que la relatividad tiene que ver con la

⁴⁷ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2000, pág. 88

⁴⁸ CASTRO JUVENTINO, Garantías de Amparo, Ed. Porrúa, 7ª Ed. México, 2000.

eficacia protectora de la sentencia de amparo, restringiéndola solo a quienes la solicitan.

Comenzaremos a hablar de los señalados como principios relativos al ejercicio de la acción de amparo, siendo en primer lugar el denominado como instancia de parte agraviada.

La instancia de parte agraviada implica que el ejercicio de la acción de amparo solo corresponde a la persona física o moral que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad. Este principio es opuesto al de procedencia de oficio, según el cual ciertas diligencias de carácter judicial pueden practicarse sin que exista el impulso procesal de parte interesada. También es opuesto al de acción popular, que llevaría a que cualquier persona pudiera promover el amparo, aunque careciera de interés jurídico para hacerlo.

El Doctor Carlos Arellano García señala que este principio significa que el órgano encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal (Poder Judicial de la Federación) "...no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma, requiriéndose el ejercicio de esta acción para que la tutela constitucional pueda ser ejercida de manera oportuna..."

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela indica: "Mediante este principio, debe existir la iniciativa del afectado o gobernado por el acto autoritario en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución a efecto de que el órgano jurisdiccional de amparo que sea competente conozca y determine en su momento sobre la constitucionalidad de esos actos de autoridad, mismos que el quejoso considera que resultan conculcatorios de sus garantías individuales..."

En su orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que el principio de iniciativa o de instancia de parte "...hace que el juicio jamás pueda

operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos...”

Así pues, el artículo 107 constitucional establece en su fracción I:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

En forma correlativa, el artículo 4º de la Ley de Amparo determina:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo así, por su representante, por su defensor, si se trata de una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor”.

En la actualidad, acorde con los artículos señalados con anterioridad, éste principio tiene como elementos esenciales el impulso procesal de parte y que ésta haya resentido un agravio en su esfera jurídica. En primer término, ese impulso implica todos los actos necesarios para presentar y mantener la pretensión de amparo (la restitución en el goce de la garantía individual violada), hasta su eventual ejecución.⁴⁹

El quejoso puede realizar el impulso procesal por sí o por un tercero, legalmente facultado para hacerlo y casi es innecesario mencionar que las respectivas promociones deben estar debidamente firmadas. Al respecto, es de

⁴⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique; CURSO GENERAL DE AMPARO, Ed. Oxford, México 2006. Pág. 124

considerarse que la tesis “Demanda. Firma de la como requisito” sostiene que sin la firma en el escrito correspondiente no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente: “...es decir, no hay instancia de parte”. Aunque la citada tesis habla solo de la demanda, el supuesto es claramente aplicable al resto de las promociones del juicio de garantías.

Asimismo vale la pena insistir en que la instancia de parte agraviada rige para **todos los actos del proceso** y no solo para la demanda, como pueden dar constancia, a manera de ejemplo, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación; el primero referido a la ampliación de la demanda, el segundo a la materia probatoria, el tercero al recurso de revisión y el cuarto a la queja.

No. Registro: 186,357

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Tesis: VI.1o.A.10 K

Página: 1239

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBEN EXISTIR ELEMENTOS OBJETIVOS QUE HAGAN CLARA Y PATENTE LA INTENCIÓN DE FORMULARLA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, ha establecido diversos requisitos para la procedencia de la ampliación de la demanda, ya que esa figura procesal no se encuentra regulada en la Ley de Amparo; sin embargo, en ese supuesto es menester que exista algún dato objetivo que ponga de manifiesto, de manera notoria, la

intención del promovente para formular la ampliación en comento, pues de lo contrario no se cumpliría el principio de instancia de parte agraviada, contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor, de tal suerte que si no se advierten signos claros y manifiestos que demuestren la voluntad expresa del quejoso para ampliar la demanda en cuanto al señalamiento de nuevos actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, es indudable que no puede tenerse como ampliación un escrito de alegatos del que no se desprenda en forma alguna aquella intención; de ahí que no deban tomarse en cuenta las argumentaciones novedosas que en vía de alegatos se pretendan introducir a la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2002. Gerardo Senderos Zepeda. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

No. Registro: 189,649

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Mayo de 2001

Tesis: VI.1o.P. J/12

Página: 982

ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA PERSONA DE NOMBRE SIMILAR AL DEL QUEJOSO. PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE DEMOSTRAR QUE PUEDE EJECUTARSE EN SU CONTRA.

Cuando en un juicio de garantías se reclama la orden de aprehensión dictada en contra de una persona de nombre similar al del peticionario de garantías; a fin de que éste acredite su interés jurídico, es menester que aporte al juicio pruebas encaminadas directamente a demostrar que la misma puede ser ejecutada en su persona por alguna razón; pues de no ser así, ante la negativa de la autoridad responsable ordenadora de haber librado la orden en contra del quejoso, y el que la autoridad señalada como ejecutora aceptara la existencia de la referida orden, pero girada contra una persona de nombre similar, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que atiende al principio de instancia de parte agraviada, establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, así como en los numerales 4o. y 5o. de la citada ley.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 310/99. 18 de junio de 1999. Unanimidad
de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario:
Salvador Josué Maya Obé.*

*Amparo en revisión 301/99. 8 de julio de 1999. Unanimidad de
votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso
Gazca Cossío.*

*Amparo en revisión 253/99. 20 de enero de 2000. Unanimidad
de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio
Guzmán Marín.*

*Amparo en revisión 436/2000. 16 de febrero de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Amparo en revisión 330/2000. 1o. de marzo de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda.
Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.*

No. Registro: 203,781

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995*

Tesis: XX.47 K

FIRMA DEL RECURSO DE REVISION. DEBE DESECHARSE SI NO COINCIDE LA FIRMA DEL QUEJOSO EN LOS DIFERENTES ESCRITOS DEL JUICIO DE GARANTIAS Y LA.

Supuesto que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes se manifiesta a través de la firma y, si no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; de ahí, que si la firma que calza a los escritos mediante el cual, en el primero, se interpuso el recurso de revisión y, en el segundo, se expresaron agravios, no corresponden a simple vista a la parte peticionaria de garantías, por ser notoriamente distintas a las que aparecen tanto en la demanda de amparo como en los diversos escritos que obran en autos; por tanto, es evidente que se desconoce si es voluntad de la parte recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito, máxime que se hizo del conocimiento de la parte inconforme, quien omitió oportunamente, por escrito, justificar las razones de por qué firmó de manera diferente el pliego de expresión de agravios. Consecuentemente, y como el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por disponerlo así el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desecharse el recurso de revisión en comento, en virtud que de otra manera, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentara oportunamente escritos para que posteriormente, en cualquier momento, sea subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/95. Gilberto Aguilar Ramos. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

No. Registro: 185,517

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Tesis: IV.2o.A.2 K

Página: 1171

QUEJA, RECURSO DE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO SI EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA QUE LO INTERPONE, EN TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA, NO ACREDITÓ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

El artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte quejosa podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien estará facultada, entre otros supuestos, para interponer los recursos que procedan; empero, en tratándose de la materia administrativa, entre otras, la persona autorizada debe acreditar

ante el Juez de Distrito encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Luego, si en el caso el recurso de queja intentado contra el acuerdo del Juez Federal que niega la suspensión provisional de los actos reclamados, fue interpuesto por el autorizado de la agraviada a quien dicho Juez sólo lo facultó para los restringidos términos del dispositivo legal en comentario, por no tener registrada en el libro de control correspondiente la cédula profesional que lo autoriza para ejercer la profesión de licenciado en derecho, lo procedente es desechar el referido recurso, sin que sea obstáculo para ello que a éste anexe copia fotostática de su cédula profesional, ya que la legitimación debe acreditarse desde que se interpone el recurso, puesto que el principio de instancia de parte agraviada impera no únicamente para promover la demanda de amparo, sino también para hacer valer en éste los recursos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 49/2001. Patricia Suárez Dávalos. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Un segundo aspecto que se ha de considerar en este tema es que el impulso procesal que nos ocupa no es simple, sino calificado, en la medida que exige que la actuación se efectúe solo por quien afirme y esté en condiciones de acreditar que ha sufrido un agravio personal y directo.

El primer término, el agravio es la trasgresión de la autoridad en las garantías individuales de una persona física o moral.

De este modo, sostiene el maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán, que el amparo debe ser promovido por la persona a quien se agravia "... es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 constitucional..." señala el mismo autor que la naturaleza "personal" del agravio indica que "debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad..." En tanto que lo "directo" tiene que ver con el tiempo en que se produce el acto que se reclama: "La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminentemente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aun no aparecen pero existen datos que hacen presumir que sí tendrá lugar..."⁵⁰

Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravio debe entenderse "...todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo..."

En cuanto al carácter personal y directo del agravio, el propio Alto Tribunal explica que "...ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo 'directo' del agravio).

Los actos simplemente 'probables' no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza..."

⁵⁰ ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo; EL JUICIO DE AMPARO, 9ª reimpresión, Ed. Oxford University Press, México 2008.

Literalmente el vocablo agravio, (de *agraviar* y éste del latín *aggraviare*) tiene entre sus significados el de ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses. Considerando esto y haciendo un deslinde de sus implicaciones en materia civil (se refuta perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación” artículo 2109 del Código Civil Federal), el Poder Judicial ha sustentado el siguiente criterio, en tesis de jurisprudencia:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. (Quinta Época, Segunda Sala, Apéndice 2000, tomo VI, común jurisprudencia SCJN, tesis 330, p.279)

Ese agravio, como hemos dicho, es personal y directo. Es “personal” en la medida en que el perjuicio debe ser causado a una persona física o moral concreta, no abstracta, que se identifica como el titular del derecho transgredido. Sin embargo, al definir por qué el agravio es directo, la doctrina y el Poder Judicial suelen identificarlo en función del tiempo en que se producen los actos de autoridad (pues debe tratarse de actos pasados, presentes, futuros o futuros inminentes) y no por la relación de inmediatez entre el acto reclamando y la afectación a un gobernado.

El término personal (del latín *personalis*) significa perteneciente o relativo a la persona propia o particular de ella. En el actual sistema de la Ley de Amparo el agravio es personalísimo. El sistema de la ley tiene orígenes individualistas, en el que no hay cabida. Salvo en contadas excepciones, para la protección oficiosa de

derechos ajenos. Siguiendo este concepto la tesis siguiente nos reporta un buen ejemplo de lo que es un agravio personal (o mejor, “impersonal”):

AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO LO SOLICITA PARA SI UNA PERSONA FÍSICA, Y NO PARA LA MORAL QUE FUE PARTE EN EL JUICIO NATURAL. Si en la demanda de garantías aparece que el promovente impetró para si el amparo y la protección de la justicia federal, pues en dicho ocurose señala, que su promoción la efectúa “por su propio derecho” e incluso lo reitera en le capítulo denominado como “nombre y domicilio del quejoso”, sobre esa base resulta improcedente el juicio de garantías, dado que a éste en lo personal ningún agravio le puede irrogar la sentencia que reclama la no haber sido parte en la controversia natural, pues en todo caso el fallo que se reclama, únicamente podría afectar a los derechos de la persona moral que fue la parte vencida en ella, y ante ese evento se actualiza la causal de improcedencia que prevé la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 66, junio de 1993, tesis VI.2º.J/265.p.52)

Ahora bien, en cuanto al término directo (del latín *directus*, participio pasado de *dirigere*, dirigir) quiere decir derecho o en línea recta, que va de una parte a otra sin detenerse en puntos intermedios, que se encamina directamente a una mira u objeto. Tiene entre sus sinónimos *derecho*, *seguido* e *inmediato*. Desde la perspectiva de nuestra materia, podríamos considerar que el agravio es directo si el acto de autoridad causa de manera inmediata un perjuicio al agraviado. Como el antónimo natural de directo es indirecto, podría estimarse que hay agravio indirecto cuando el agravio se produce como consecuencia del agravio ocasionado a un tercero:

AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo (Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, tomo VI parte SCJN, tesis 25, p.17)

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere el principio de definitividad, significa que el quejoso, previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medio de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, dentro del procedimiento, conforme a las leyes que lo rijan. El poder judicial de la federación ha establecido en jurisprudencia por contradicción que si un medio de defensa está fuera de tal procedimiento no deben agotarse obligatoriamente antes de recurrir al amparo.

Por su parte, el maestro Oscar Barrera Garza expresa que el principio de definitividad consiste en que "... el quejoso o agraviado, antes de promover el amparo, deben necesariamente agotar todos los juicio o recursos ordinarios que en derecho procedan, de acuerdo con la ley que rige el acto impugnado..."

El maestro Manuel Bernardo Espinoza Barragán afirma que el principio que nos ocupa se ha empleado "... para dar a entender que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medio de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional. El objetivo de este principio es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad..."⁵¹

A su vez, el ministro Genaro Góngora Pimentel indica: "Conforme a este principio, para que el juicio de amparo sea procedente, el acto reclamado debe ser

⁵¹ Ibidem, ref 46.

atacado por todos los recursos y medios de defensa establecidos en la ley que rige ese acto...”⁵²

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación enseña: “Puesto que el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir solo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse...”

Este principio tiene su fundamento constitucional el artículo 107 de la Norma Suprema, en sus fracciones III y IV.

Puesto que la definitividad es, asimismo, una causal de improcedencia del amparo, su fundamento legal se ubica en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

En cuanto al principio de relatividad de la sentencias de amparo, significa que en la sentencia de amparo solo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, éste principio se encuentra contenido en el artículo 107, fracción II de la ley fundamental.⁵³

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica una tesis en la que señalara con claridad este principio y que a la letra se transcribe.

AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL. En el juicio de garantías solo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente (Primera

⁵² Véase <http://www.scjn.gob.mx>

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Isef, 2009.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1988).

En cuanto al principio de estricto derecho, consiste en que el juzgador de amparo debe de examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda o en los agravios si se trata de recurso. El órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado en la primera instancia, pues debe limitarse a establecer si los conceptos atacan las consideraciones de la resolución recurrida y por ende si resultan fundados o no.

Tal principio contiene diversas excepciones que se encuentran contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Es importante comentar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los conceptos de violación en la demanda de amparo o los agravios que se hagan valer en los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, habida cuenta que la legislación de la materia no exige requisitos para su formulación y el escrito a través del cual se formulen debe examinarse en su conjunto y no de manera aislada, por lo que es suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, cual es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación.

No hay que dejar de mencionar, que en dicho juicio existen al igual que en otros, partes que lo integran como tal, siendo estas las siguientes:

- I. El agraviado o agraviados (quejoso):
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero o terceros perjudicados
- IV. El ministerio público

Dichas partes del juicio, se encuentran claramente señaladas dentro del artículo 5º de la Ley de amparo que se transcribe para su mejor apreciación:

“Artículo 5o.- *Son partes en el juicio de amparo:*

I.- *El agraviado o agraviados;*

II.- *La autoridad o autoridades responsables;*

III.- *El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

a).- *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

b).- *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

c).- *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Quejoso es cualquier gobernado, y gobernado es cualquier sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad total o parcial. Como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse como quejoso tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.⁵⁴

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la ley fundamental y dada su condición de gobernado.

La idea del quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en tres conceptos formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 Constitucional. Por lo anterior se deduce que quejoso es:

⁵⁴ DE PINA, Rafael; DICCIONARIO DE DERECHO; 18ª Ed, Ed. Porrúa, México 2003.

- a) El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una Ley.

Acto reclamado hipótesis de la fracción I del artículo 103 Constitucional: *“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.”

- b) El gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia, respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o una Ley.

Hipótesis de la fracción III del artículo 103 Constitucional.

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;”

- c) El gobernado, a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello, la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto o una Ley.

Hipótesis de la fracción III del artículo 103 Constitucional.

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En cuanto de invasión de la esfera federal por las autoridades locales, la Federación no es la capacitada para pedir amparo, los individuos a quienes se produce y causa perjuicios lesionando sus derechos, son los que pueden solicitar la protección de la justicia federal.

En cuanto a **la autoridad**, es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales jurídicas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación; todo ello en forma imperativa.

Del concepto anterior se puede deducir que para la integración del concepto de autoridad se necesita la concurrencia de los siguientes factores:

- a) Un órgano del Estado; bien sustantivo en una persona o funcionario, o en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución realizables conjunto o separadamente.
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; y
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho y de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

Por autoridad se entiende a “aquellos órganos estatales de facto o de jure, con la facultad de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares de hecho o jurídicas, o bien,

produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva”.

La autoridad o autoridades responsables son órganos del Estado del cual emanan los actos que el o los quejosos reclaman, constituyéndose en la parte demandada, es decir, es a quien se le atribuye la violación de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es autoridad para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través del cual crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados (relación de supra a subordinación), por lo que la autoridad es todo aquel entre que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. De ahí que, es claro el abandono del criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como requisito característico del concepto de autoridad.

Asimismo, se puede sostener el concepto de autoridad con la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER
CIRCUITO*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994.

Tesis: XXI.1º.99 K

Página: 272

AUTORIDADES, QUIENES SON. El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del

juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión solo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular: en consecuencia debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

*Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S.A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: **José Luis Vázquez Camacho.***

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Pág.43.

La autoridad responsable es aquel órgano del Estado, órgano de Gobierno, órgano Público Autónomo u Organismo Público Descentralizado, investido con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, a la cual se imputa una contravención.

Fracción I del artículo 103 Constitucional, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales por lo que la autoridad responsable será el órgano estatal de una manera imperativa, emite actos de manera unilateral, todo ello mediante la infracción de las garantías individuales.

Fracción II del 103 Constitucional, la autoridad responsable será aquella autoridad federal que produce en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, por la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

Fracción III del 103 Constitucional, la autoridad responsable es aquella autoridad local que lesiona en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, por la invasión de la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales respecto de las federales.

La naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste solo procede contra actos de autoridad y no de particulares.

Para arribar a tal conclusión el Máximo Tribunal del País atiende a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

Las relaciones de coordinación son las entabladas entre los particulares. Las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre los gobernantes y los gobernados, para actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Las relaciones de supra ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en la que éstos actúan en un plano de igualdad superior por encima de los particulares.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. La posición que ocupa el tercero perjudicado como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa

de la protección federal o en el sobreseimiento del Juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, ofrecer y rendir pruebas en amparo indirecto, formular alegaciones e interponer recursos. En materia civil tendrá tal carácter la contraparte del agraviado “o cualquiera de las partes en el mismo Juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.

Por último, **el Ministerio Público de la Federación**, es una institución que tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público de la Federación en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, ***velar por la observancia del orden constitucional*** y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales, que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público de la Federación no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás desde el punto de vista constitucional y legal.

No debemos olvidar que según la fracción XV del artículo 107 Constitucional establece que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designare, serán parte en los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público.⁵⁵

⁵⁵ Diplomado de Garantías y Juicio de Amparo, UNAM 2007.

3.1.3. MOMENTO PROCESAL PARA PODER EMPLEAR DICHO RECURSO.

En cuanto a los términos o como bien señala éste apartado, el momento procesal para interponerlo por regla general es de 15 días conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de amparo que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

Dentro de las excepciones que tiene su interposición, éstas se encuentran dentro del artículo 22 de dicha ley y que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 22.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

3.1.4. TIPOS DE AMPAROS.

En primer lugar, señalaremos que existen dos tipos de amparos: el amparo directo y el amparo indirecto.

El Amparo Directo es contrario al que usualmente llamamos Amparo Indirecto o Bi-Instancial, toda vez que llega directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito y su substanciación se realiza en una sola instancia.

Las Características que distinguen al amparo Indirecto del Directo o Uniinstancial son las siguientes:

Amparo Indirecto	Amparo Directo
Conocen los Juzgados de Distrito	Conocen los Tribunales Colegiados de Circuito
Se substancia en 2 instancias	Solo tiene una instancia
Opera contra cualquier otro acto que no sea sentencia definitiva, laudo, fallo o veredicto.	Opera contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.
Se desarrollan actos procesales propios de un Juicio, como lo son el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas con la intervención de las partes, etc.	Opera de igual manera las etapas procesales del juicio, como es ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, audiencia constitucional, etc.

Las características específicas del Amparo Directo según el maestro Espinoza son las siguientes:

Puede ser conocido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que decida ejercer la facultad de atracción referida en la fracción V del numeral 107 Constitucional;

Puede llegar a tener una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de que alguna de las partes interponga el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, siempre que en ésta

se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, por los gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La procedencia del Amparo Directo reside en la naturaleza de los actos reclamados, que consisten en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio. En este sentido, el artículo 107 Constitucional señala:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal,

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI.- En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;”

Asimismo, dentro de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo se señalan los supuestos contra los cuales procede como son:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan

fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los Artículos 167,168 y 169 del ordenamiento citado.

Entendiéndose como sentencias definitivas que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Ahora bien, otro tipo de amparo es el denominado indirecto, aquel que se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, mismo que esa sujeto a dos instancias: la primera de ellas, por regla general, ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se podría decir que el amparo directo y el indirecto, se distinguen por que el primero es para sentencias judicial, pero prestemos atención a que esto no es del todo exacto, ya que el cimiento de tal división es de carácter meramente histórico. El amparo indirecto se define como: *el que se inicia ante el órgano jurisdiccional y está sujeto a la posibilidad de ser revisado por los Tribunales Colegiados de Circuito.*⁵⁶

El amparo indirecto se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales y está sujeto como ya se citó líneas anteriores, a dos instancias: la primera de ellas ante el juez de distrito y excepcionalmente autoridad judicial común, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo que se indica ante un juez de distrito, se le suele llamar amparo indirecto, también se le podría definir como Amparo Bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias.

⁵⁶ GONZALEZ LLANES, Mario Alberto; MANUAL SOBRE EL JUICIO DE AMPARO, 2ª. Ed, Ed. Isef, México 2006.

En este orden de ideas, tenemos que el amparo indirecto procede en términos del numeral 114 de la Ley de Amparo:

“El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el

procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Este juicio es procedente ante un juez de distrito cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo dictado en materia laboral. Si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en las materias antes referidas, también definitivo, el juicio de amparo

debe interponerse, como amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La demanda del juicio de amparo, es el acto por virtud del cual, su titular que es el agraviado, ejercita la acción respectiva y quien mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, por escrito, por comparecencia o vía telegráfica, cuya finalidad es obtener la protección de la Justicia de la Unión.

En cuanto a la forma de la demanda de amparo, ésta debe formularse por regla general, por escrito o por comparecencia, los casos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo y dentro el plazo de 15 días como señala el artículo 21 del ordenamiento legal citado con anterioridad y que se transcriben a continuación:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen

antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Artículo 21.- *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”*

3.2. NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

3.2.1. QUIEN PUEDE PROMOVERLO.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 737-B señala quienes pueden promoverlo y a continuación se transcribe para su apreciación:

“Artículo 737 B.-La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.”

Por lo que solamente quienes pueden promoverlo son:

- Cualquiera de las partes que hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes;
- Los terceros a quienes perjudique la resolución,
- El Ministerio Público, en el caso que el fallo afecte el interés público.⁵⁷

⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Ed. Isef, México 2009.

3.2.2. CONTRA QUE PROCEDE

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 737-A señala con claridad los actos contra los que procede dicha acción y a continuación se transcribe para su apreciación:

“Artículo 737 A.-La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio.

Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el

hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.⁵⁸

⁵⁸ Ibidem, ref 53.

3.2.3. EN QUE MOMENTO PROCESAL SE PUEDE INTERPONER.

Como bien señala su nombre, éste juicio se puede interponer al momento de que otro haya concluido y sobre todo cubra los requisitos que señala el artículo 737-A del ordenamiento citado, y asimismo se deberá de seguir las reglas señaladas dentro del artículo 737-D:

“Artículo 737 D.-En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.”⁵⁹

3.2.4. EFECTOS QUE PRODUCE.

La finalidad fundamental de éste tipo de juicio, como bien se señala, es el volver nulo el juicio de origen, y dejar las cosas en el estado original, hasta antes de haber realizado el daño o dolo causado a la parte afectada, para que conforme a derecho, se pueda llevar a cabo el procedimiento de manera legal y fundado conforme a los lineamientos que rigen al mismo, y de no dejar en estado de indefensión a la parte afectada por errores de origen dentro del procedimiento.

Con lo anterior no se pretende hacer valer el hecho de que este tipo de juicio pueda hacerse valido para todos los juicios en los cuales cualquiera de las partes

⁵⁹ Ibidem, ref 53.

puedan alegar el hecho de que dentro de su juicio, existieron hechos fraudulentos, pues como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, hay que agotar el principio de definitividad en todo juicio como la propia ley señala, y asimismo, y lo más importante, es que PARA CUALQUIER JUICIO SE DEBERAN DE CUBRIR LOS REQUISITOS MARCADOS POR LA LEY PARA QUE PUEDA SER LLEVADO A CABO.

Además, aunado a lo anterior, es de señalarse que se deberá de ejercer dentro del término señalado por ley tal y como lo señala el multicitado artículo 737- D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.3.1 DESARROLLO DE CASO PRÁCTICO.

Ahora bien, para comprender mejor el motivo de estudio de éste tema, es necesario que se señale el origen de mi inquietud por estudiarlo, por lo que a continuación se desarrollara el juicio ejecutivo mercantil del cual pretendo aplicar mi teoría sobre la nulidad de juicio concluido.

El juicio que se llevo a cabo fue sobre materia mercantil, materia en la que como hemos dejado claramente establecido, no aplica la nulidad de juicio concluido, por lo que dentro de las prestaciones del escrito de demanda se señalo lo siguiente:

a) *La declaración judicial por sentencia definitiva de NULIDAD ABSOLUTA del juicio Ejecutivo mercantil número ... tramitado ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, por FRAUDULENTO y por constituir actos jurídicos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público como lo son el Código de Comercio, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.*

b) *El pago de gastos y costas judiciales del presente juicio.*

Como se puede apreciar, el juicio en el que se basa la petición, reúne uno de los requisitos solicitados dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el que tenga dentro del mismo una causal de FRAUDE, misma que desde los puntos petitorios se hace valer.

Ahora bien, para saber el motivo verdadero del por qué se llegó a éste punto a continuación se señalan los hechos relativos al juicio que concluyó, requisito indispensable para aplicar la nulidad de juicio concluido.

AÑO DEL 2005.

1. El día siete de diciembre del año dos mil cinco la parte actora interpone escrito inicial de demanda, en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del juzgado, y no es sino hasta el día dos de enero del año dos mil seis que se dicta el auto de admisión del citado escrito por el H. Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal.⁶⁰

AÑO DEL 2006.

2. Como consecuencia de lo citado con antelación el día veintisiete de enero del año dos mil seis, el C. Actuario de este H. Juzgado realizó el emplazamiento decretado mediante auto de fecha dos de enero del año dos mil seis, donde se ordena requerir de pago y/o embargo al demandado y al aval y correr traslado del escrito inicial de demanda de la hoy parte ejecutora.
3. Cabe resaltar que en dicha diligencia la parte actora señala como bienes a embargar el domicilio donde se practica la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, no obstante a ello la parte actora a través de su abogado se reservó el derecho de proporcionar los datos del folio real del inmueble embargado.
4. Ahora bien mediante escrito presentado en fecha veintidós de marzo del año dos mil seis la parte actora solicitó a su señoría se gire oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio donde se ordene se inscribiera el embargo practicado

⁶⁰ El presente juicio fue aportado bajo la supervisión y permiso de la parte afectada.

al inmueble donde se llevo acabó la diligencia, siendo además que en dicha promoción solo proporciona el número de folio real, por lo que su señoría mediante auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis ordena lo solicitado por la parte actora.

5. En fecha ocho de junio del año dos mil seis el Registro Público de la Propiedad y del Comercio comunica al C. Juez el cumplimiento que ha dado al oficio donde se le ordena inscribir el embargo practicado, dando por concluido el trámite realizado hasta ese momento.
6. Como consecuencia de lo citado con antelación y de la secuela procesal este H. Juzgado mediante auto de fecha trece de julio del año dos mil seis cita a las partes para oír la sentencia, como resultado de todo lo actuado en el juicio citado al rubro hasta ese momento mediante sentencia de fecha primero de agosto del año dos mil seis este juzgado resuelve entre otras cosas condenando a la parte demandada a las prestaciones reclamadas del escrito inicial de demanda, como lo son el pago de la suerte principal y sus accesorios que se cuantificaran en su momento procesal.
7. En continuación de lo citado en el punto que antecede la parte actora mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis solicita cause ejecutoria la sentencia definitiva de fecha primero de agosto del año dos mil seis.
8. **Cabe resaltar que a lo largo de todo el expediente no existe un auto dictado por el juzgador que certifique el término de que la sentencia de fecha primero de agosto del año dos mil seis ha causado ejecutoria.**
9. Ahora mediante escrito de fecha cuatro de octubre del año dos mil seis la parte actora solicita que el bien embargado salga a remate y en ese mismo escrito exhibe una libertad de gravamen, siendo además que designa en este mismo

escrito a su perito, mismo que protesta su cargo ante este juzgado el día trece del mismo mes y año.

10. Por ende y continuando con el incidente de ejecución de sentencia, el día dieciocho de octubre del año dos mil seis el perito nombrado por la parte actora, presenta y ratifica su avalúo practicado al inmueble embargado, en donde cabe resaltar que la fotografías ilustrativas del inmueble donde practico el avalúo son totalmente ilegibles, dando como consecuencia una incertidumbre para el juzgador de lo ahí descrito, ya que junto al croquis de localización se precisan las medidas y colindancias del mismo, donde además en dicho avalúo aparece la supuesta descripción de lo que ahí se encuentra construido, cabe resaltar que exactamente en ese predio no existe construcción alguna, por lo que es imposible que se haya practicado un avalúo en un inmueble donde no existe una casa construida y sobre todo resulta muy extraño que no hayan sido legibles las fotos, desconociendo el motivo de los peritos para incluir una propiedad que no forma parte de la lítés.

AÑO DEL 2007.

11. Por otra parte no obstante que por parte del demandado no se designo perito valuador y este juzgador tuvo a bien designar uno en rebeldía, no obstante a ello y debido a que los peritos que designó este juzgador (dos para ser exactos), era imposible localizarlos para su emplazamiento, **no fue sino hasta el auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete** que el juzgador designa a un tercer perito a efecto de que este pueda practicar el avalúo ordenado desde el mes de octubre del año pasado (2006).

12. **El día once de abril del año del dos mil siete se presenta en el local del juzgado el perito designado por el juzgador a efecto de ratificar el cargo que le es conferido por este H. Juzgado.**

13. El día dieciocho de abril del dos mil siete este perito designado por el Juez presenta y ratifica el avalúo practicado al inmueble embargado y mediante auto de fecha diecinueve del mismo mes y año el juez tiene por presentado dicho avalúo.
14. No obstante a esto que sucedió en un auto diverso del mismo día diecinueve del mismo mes de abril del año dos mil siete, se da vista a las parte con la razón actuarial que practico el C. Actuario de ese juzgado en donde se puede apreciar lo siguiente:
- (a) La diligencia para notificar al perito designado en rebeldía fue practicada por el actuario en fecha **17 de abril del año dos mil siete**, según se aprecia en el documento.
 - (b) En la citada diligencia se observa de la razón asentada que **no se logro llevar a cabo la notificación** de la persona buscada (perito en rebeldía), toda vez que no se encontró a nadie en el domicilio.
15. Ahora bien debido a la secuela procesal la parte actora solicita en fecha veintiséis de abril del año dos mil siete se fije fecha y hora para la audiencia de remate, y no fue sino hasta el día diez de mayo del año dos mil siete que **el juzgador fija como fecha de remate en primera almoneda para el día veintiuno de junio de dos mil siete**, por lo que se comienza con las publicaciones y procedimiento ordinario para dar trámite a la audiencia señalada por el juzgador para el remate.
16. Por otra parte el actor en fecha primero de junio promueve su incidente de liquidación de intereses por un monto de \$105,672.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), el cual se resuelve

favorable en sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de junio del año 2007, la cual queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

17. Una vez llegada la fecha de la audiencia de remate de fecha **veintiuno de junio de dos mil siete** su señoría revisa que todo se encuentre conforme a derecho para poder dar paso a la audiencia de remate en donde cabe resaltar que existieron postores para la compra del inmueble de los cuales uno fue el que ofreció un precio por la cantidad de \$865,000.00 (ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que su señoría da por cerrada la audiencia y cita a las partes para oír sentencia interlocutoria del remate practicado.
18. Por lo que mediante sentencia de fecha veintiséis de junio del año 2007 se aprueba el remate practicado en audiencia de fecha 21 del mismo mes y año, el día cuatro de julio del año 2007 la parte que se adjudico el predio exhibe la cantidad restante que ordeno su señoría en sentencia de remate por lo que este da cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en la sentencia ya multicitada quedando firme mediante auto de fecha 10 de julio del año en curso.
19. Por consecuencia de lo antes narrado el C. Juez Ordena mediante auto de fecha diez de julio dividir el billete de depósito para ambas partes debiéndose sumar para la parte actora el total de la suerte principal y los intereses y el resto deberá ser entregado a la parte demandada.

Ahora bien de todos y cada uno de los hechos que se citaron a lo largo de este curso se destaca de su simple lectura, que este juzgador cometió al menos cuatro omisiones que dan pie a la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido ya que se encuadra exactamente en lo propiamente establecido por el artículo 737-A y 737-B del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

ARTÍCULO: 737-A

La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.

ARTÍCULO: 737-B

La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

Como primera omisión que se presentó en el juicio es que a lo largo del procedimiento en lo principal no existe un auto que decrete que la sentencia de fecha primero de agosto del año dos mil seis, ha causado estado y/o ejecutoria como propiamente lo establecen los artículo 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia de ello el propio procedimiento cuenta con un vicio que vulnera los derechos de la parte demandada, por lo que el propio juzgador debió ejercer su facultad a efecto de regularizar el procedimiento y no violar el mismo, ya que al hacerlo causa un daño irreparable a la parte demandada al seguir con la secuela procesal, y que lo actuado de esta fecha en adelante carezca de toda validez y certeza jurídica, requisitos indispensables que debe contener todo procedimiento.

Como segundo punto, todo lo actuado en base a la sentencia que no ha quedado firme es nulo de pleno derecho, de ahí que las actuaciones de remate carecen de validez jurídica, al contener el procedimiento vicios que no conllevan a una verdad jurídica por lo que es necesario que en este caso, el juzgador ordene la reposición de un procedimiento que no cuenta con sustento legal alguno ya que como se ha manifestado con antelación el H. Juzgado Vigésimo Noveno debió de oficio declarar que la sentencia había causado estado y sobre todo debió certificar el término para que las partes se inconformaran con el resultado de la misma, y se insiste y se demuestra, que el juzgador fue omiso en acordar lo conducente respecto de dicha acción que de oficio debió realizar, por lo que no se encuentra justificado su actuar, ya que **la sentencia de fecha primero de agosto del año dos mil seis a lo largo de todo el juicio no existe auto que declare que ha causado ejecutoria como lo establece la propia ley.**

Por otra parte se encuadra perfectamente la hipótesis planteada por el artículo 737-A en su fracción I que a la letra dice:

Artículo: 737-A

La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

Así las cosas basta con una simple leída a las actuaciones del juicio que se sigue ante el H. Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y sobre todo al peritaje rendido por el perito de la parte actora donde podrán percatarse que el día 18 de octubre del año dos mil seis, presenta su peritaje supuestamente practicado al inmueble que fue embargado desde la diligencia practicada el día 27 de enero del año dos mil seis. Cabe resaltar que este perito es omiso en presentar fotografías del inmueble donde practico su peritaje ya que las únicas dos fotografías que exhibe en el mismo son totalmente ilegibles siendo imposible precisar visualmente donde se practico el supuesto avalúo, ya que si bien es cierto como lo es, únicamente hace referencia de que existe una casa habitación de dos niveles sin precisar exactamente como lo requiere su trabajo de ejemplificar y establecer el valor real del inmueble.

No hay que dejar de recordar que cualquier perito debe de allegarse de todos y cada uno de los elementos necesarios para demostrar a su señoría que el avalúo practicado es correcto y el juzgador este en posibilidades de contar con mayor panorama de la verdad jurídica que debe prevalecer ante toda circunstancia.

Cabe resaltar que el citado perito jamás pidió el acceso al inmueble para percatarse si era el correcto, si el mismo contaba con las medidas y colindancias correctas y sobre todo lo más importante si en el inmueble embargado se encontraba o no alguna construcción ya que se manifiesta desde estos momentos y bajo protesta de decir verdad que en el inmueble embargado no existe ninguna casa habitación como dolosamente lo pretende hacer creer el perito de la parte actora.

Ahora bien porque se argumenta y se refuerza la hipótesis de nulidad planteada en el numeral 737-A fracción I de la ley citada, lo anterior es así ya que debido a la inexacta valuación del inmueble embargado por parte del perito de la parte actora y sobre todo al no exhibir dolosamente las fotografías del mismo el perito designado en

rebeldía por parte del C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal se basa erróneamente en el avalúo practicado por el perito de la parte actora.

Además este avalúo en el que se basa no se encuentra actualizado como lo dispone la propia ley ya que este fue practicado seis meses atrás, es de destacarse que en el cuerpo del avalúo emitido por el perito en rebeldía, aparece un supuesto número de cuenta predial, aparecen las fotografías del inmueble embargado, claro está visto desde afuera donde se aprecia una fachada donde aparece un zaguán de dos puertas, una puerta de entrada principal y del lado izquierdo visto de frente una casa de dos niveles, cabe resaltar que para practicar el avalúo el primer perito se allego según el mismo de todos y cada una de los elementos para crear convicción y tan es así que debió de basarse en los datos que proporciono la parte actora con el folio real emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en donde aparece la descripción de los linderos y colindancias:

Se destaca que debió también verificar los planos cartográficos para delimitar las medidas y colindancias del bien valuado, y convenientemente para la parte actora lo dejo de hacer.

Es de destacarse que con las medidas y colindancias descritas con antelación y con las fotografías que exhibe el perito designado por su señoría en rebeldía, se desprende que el frente del inmueble que aparece en las fotografías es de más de ocho metros, por lo que es imposible que los avalúos practicados de origen no cuenten con un error y sobre todo el primero ya que este sirvió de base al segundo perito y como consecuencia de ello es parte de un error provocado por la parte actora ya que al provocar éste de forma dolosa el segundo peritaje deberá por simple lógica contener errores de origen dando como consecuencia que el juzgador se percate de cosas totalmente falsas provocando una verdad sin sustento legal alguno.

Razón por la cual este juzgador deberá decretar la nulidad del juicio concluido ya que existen como ya se ha citado, errores que dan como simple lógica la nulidad

del juicio ya que para llegar al valor del inmueble materia del remate practicado debió efectuarse correctamente los avalúos y como puede apreciar los errores que hasta aquí citados y demostrados con las documentales que se anexaron al escrito de demanda, demuestran que fueron provocados dolosamente por la parte actora para beneficiarse con un lucro indebido perjudicando a terceros para obtener su cometido.

La tercera de las omisiones y que a todas luces provoca la nulidad de juicio terminado es el descuido por parte del Juzgado Vigésimo Noveno en lo ocurrido en las fechas del día 28 de marzo al día 19 de abril del año dos mil siete y lo es respecto de todo lo que entorna a la designación del perito designado en rebeldía al suceder lo siguiente en estas fechas:

- Si bien es cierto el día **28 de marzo** designa a un perito en rebeldía.
- El día **11 de abril** se presenta este perito a protestar y ratificar su cargo.
- El día **17 de abril** se practicó la diligencia por parte del actuario adscrito al juzgado a efecto de notificar al perito designado en rebeldía.
- El día **18 de abril** el perito designado en rebeldía presenta su peritaje y con esta misma fecha lo ratifica en todas y cada una de sus partes.
- El día **19 de abril** se da vista con la diligencia practicada (cabe resaltar que en la diligencia practicada el día 17 de abril no fue posible llevarla a cabo ya que no se encontró al perito).

No es dable que el perito designado en rebeldía supiera que había sido nombrado como tal por el Juez Vigésimo Noveno, lo anterior es así ya que es física y materialmente imposible que este perito supiera de su designación, sin antes habérselo comunicado por medio de una cédula la cual como se puede apreciar fue devuelta sin diligenciar ya que al momento de practicar la misma no se le localizo,

razón por la cual no es posible que se enterara del cargo conferido el día 28 de marzo del año 2007 y mucho menos se presentara el día 11 de abril del año 2007 a protestar el cargo.

Por ende, ésta es una razón más que el juzgador paso por alto dejándose sorprender una vez más por la parte actora ya que como es posible de todas las irregularidades que dolosamente y curiosamente resaltan de la simple lectura que se haga al juicio seguido ante el Juzgado Vigésimo Noveno, razón por la que se debió regularizar el procedimiento y dar vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado para que iniciara las investigaciones correspondientes respecto a este mágico suceso, ya que con esto se da a pensar sin temor a equivocarse que el perito designado en rebeldía tenía algún interés en perjudicar la parte demandada en el juicio #...

Por otra parte como es posible que este haya obtenido un número de cuenta predial del inmueble embargado sin la parte actora jamás lo señalo y/o lo cito a lo largo de todo el juicio, además de que como es posible que siendo un perito en la materia de valuación no se percatara que el inmueble que aparece en las fotografías de simple frente cuenta con más de ocho metros, y que se estaba valuando un inmueble distinto al que aparece en los datos que tomo del primer peritaje, porque no verifiqué los planos cartográficos de la Ciudad de México, en donde además dolosamente no contaba con fotografías, ahora bien lo aquí citado es así y sin temor equivocarse ya que de la simple lectura y visualización al peritaje rendido por el perito en rebeldía, éste manifiesta que únicamente con la documentación con la que conto para practicar su avalúo lo fué el avalúo ya existente en el expediente y que contaba con más de seis meses de haber sido realizado, por lo tanto este perito partió de un error provocado y avalado dolosamente por la parte actora, y más aún como se ha citado líneas atrás como es posible que supiera de su designación sin habersele notificado de la misma.

La cuarta omisión, está si practicada por el juzgador lo fue al momento de llevarse a cabo la audiencia de remate del inmueble embargado y lo fue por que el juzgador dolosamente olvida que para poderse efectuar una audiencia de tales características es requisito indispensable que los avalúos practicados por los peritos deberán encontrarse al día, esto es que los mismos no se hubiesen practicado hace más de seis meses como propiamente lo establece el artículo 486 fracción V del Código de Procedimientos que a la letra dice:

ARTÍCULO 486.-

Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

- I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;*
- II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;*
- III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;*
- IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento*

de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y

VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.

En conclusión, el juzgador debió cerciorarse que los avalúos estuvieran vigentes y siendo el caso concreto debió ordenar se actualizara el valor de los mismos y en caso específico el rendido por el C. "Isaías", perito de la parte actora, ya que dicho peritaje fue rendido desde el día 18 de octubre del año 2006 y si se sacaran las cuentas el juzgador fue omiso en revisar este punto fundamental para poder llevar a cabo la audiencia de remate ya que del día de su presentación al día de llevarse a cabo la audiencia de remate había transcurrido ya más de seis meses que marca la propia ley, por lo que al no haberse hecho lo aquí citado se violó el numeral ya referido aplicado supletoriamente al Código de Comercio como propiamente lo establece el artículo 1054 de este último ordenamiento.

El juicio concluido mencionado anteriormente es FRAUDULENTO y está afectado de NULIDAD ABSOLUTA ya que fue substanciado en contra de lo dispuesto por la propia ley de la materia dando como consecuencia que el actor ahora demandado actuó con dolo.

En este orden de ideas y debido de la ilegalidad que se ha suscitado en el juicio seguido por el H. Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, debe declararse nulo lo actuado a partir de la sentencia de fecha primero de agosto del año dos mil seis. Sobre este particular, también se han violado los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, ya que no se ha hecho notificación alguna al suscrito como lo disponen los preceptos citados.

Sirve de sustento de la procedencia de la acción intentada las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma

específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

II.2o.C. J/14

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1140. Tesis de Jurisprudencia.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR.

La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.5 C

Amparo directo 476/96. Carlos Díaz García. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* **Fuente:**
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Epoca. Tomo VI, Agosto de 1997. Pág. 765. Tesis Aislada.



"2006 Año del Bicentenario del Natalicio del
Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

Buenos Aires, Distrito Federal a primero de agosto del dos mil seis
Y EN TANTO S. para dictar SENTENCIA DEFINITIVA en los autos del
juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la parte actora
en contra del demandado Y OTRO,
expediente número 1092/2005, y:-----

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de
este Tribunal con fecha siete de diciembre del dos mil cinco, compareció
..... en su carácter de endosatario en
propiedad a demandar en la Vía EJECUTIVA MERCANTIL de

Y las
siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$310,800.00
(Trececientos diez mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de
suerle principal; B).- El pago de intereses moratorios a razón del 2%
mensual, estipulados en el documento base de la acción, desde que el
demandado incurrió en mora y hasta la total liquidación del presente juicio.
C).- El pago de gastos costas que se originen con motivo del presente
juicio." Fundándose para ello en los hechos y preceptos de derecho que
consigna en su escrito inicial de demanda, mismos que por economía
procesal en este acto se tienen por reproducidos.-----

2.- Adminda a trámite la demanda en la Vía y forma propuesta se
ordeno requerir, embargar y emplazar a la parte demandada para que en el
término de cinco días hiciera pago llano y produjera su contestación, lo que
realizo en el término concedido para ello oponiendo excepciones y defensas
con las que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días
para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que lo hizo
mediante escrito de fecha diez de febrero del año en curso y por auto de
fecha veintitres de marzo del presente año se concedió a las partes quince
días para desahogar pruebas. Concluido el periodo de desahogo de pruebas
se pasa al periodo de alegatos concediéndose a las partes el término común
de dos días para formularlos, término en el que únicamente la parte actora
los formuló y por auto de fecha trece de julio en curso se ordenó traer los
autos a la vista del suscrito para dictar Sentencia Definitiva, la que en este
acto se pronuncia al tenor de los siguientes:-----



CONSIDERANDOS:

--- I - El Titular de este Juzgado es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, cuantía, grado y territorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092, 1093 y 1104 fracción II del Código de Comercio, en relación con los artículos 1, 2, 48 fracción I y 50 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

--- II - Con fundamento en lo que prevé el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en concordancia con el diverso 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la vía elegida por la parte actora es procedente en virtud de que los documentos base de la acción son tres pagarés, mismos que la ley establece que traen aparejada ejecución.

--- III - En el presente caso resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora en virtud de que ésta funda su acción en Títulos de Crédito consistentes en tres pagarés seriados de fechas de suscripción, veintisiete de enero del dos mil cuatro y por las cantidades de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N., SESENTA MIL OCHOCIENTOS 00/100 M. N. Y CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N., mismos que, como ya se señaló, traen aparejada ejecución y tienen el carácter de prueba preconstituida y además facultan al tenedor para ejercitar el derecho literal que en los mismos se consigna con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y atento a lo dispuesto en la tesis Jurisprudencial número 44, visible en JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, CUARTA PARTE, DÉCIMA SALA, página 304, que a la letra dice: "TÍTULO EJECUTIVO, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley les concede en carácter de título ejecutivo constituyen prueba preconstituida de la acción por lo que queda fundada la acción ejercitada por la parte actora, sumado a lo anterior la parte demandada no acredita sus excepciones opuestas, la primera de ellas consistente en la de Pago parcial porque las copias fotostáticas exhibidas carecen de valor probatorio por no haberse exhibido originales o administradas con alguna otra probanza y además porque el nombre que consta en los mismos no es el de la parte actora sino del endosante de los documentos base de la acción, por lo que al ser endoso en propiedad no se puede oponer excepción personal en contra de la parte actora que es únicamente oponible al endosante, máxime que los



pagos parciales no constan en los documentos base de la acción. Ahora bien, por lo que hace a la defensa de *Sine Actione Agis*, resulta improcedente en virtud de que los documentos base de la acción son prueba preconstituida que acredita la acción ejercitada y la dilación probatoria es con el fin de que la parte demandada acredite sus excepciones y por el mismo motivo se dicta auto de ejecución desde la admisión de la demanda por lo que también son improcedentes las excepciones de Plus Petitio y Oposición al embargo trabado y en cuanto a las demás manifestaciones vertidas en la excepción de Plus Petitio cabe señalar que la acción ejercitada prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de los pagarés base de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no en el de seis meses a partir del incumplimiento como lo hace valer la parte demandada. Por lo que respecta a la excepción de oscuridad de la demanda es improcedente en virtud de que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, además de que la excepciónista no especifica en que consiste la oscuridad aducida y finalmente la excepción de Falta de Acción y de Derecho para demandar al igual que las anteriores se deberá declarar improcedente en atención a que no es requisito indispensable en el presente juicio el requerimiento previo a la presentación de la demanda, máxime que en auto de ejecución se ordena requerir a la parte demandada el pago de las cantidades reclamadas, en consecuencia y todo vez que la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana tampoco favorecen a la parte demandada se le condena al pago de la cantidad de \$310,800.00 (TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal, y que es el resultado de sumar las cantidades consignadas en los pagarés base de la acción, misma que deberá pagar la parte demandada en el término de CINCO DIAS contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de lo embargado en el presente juicio y con su producto pago a la actora así mismo se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios pactados en los pagarés base de la acción a razón del dos por ciento mensual con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, generados a partir de que se constituyó en mora y hasta el pago total del adeudo previa su liquidación en ejecución de sentencia y toda vez que los básicos de la acción son pagarés a la vista, conforme a lo dispuesto en los



Artículos 73 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fecha de incumplimiento se determina con el requerimiento de pago realizado a la demandada en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento efectuada en el presente juicio el día veintisiete de enero del dos mil seis por lo tanto la fecha en que incurrieron en mora los demandados empieza a computarse a partir del día siguiente de dicha fecha, toda vez que la parte actora no acreditó en autos en que fecha les requirió el pago de lo adeudado para determinar la fecha de incumplimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio y tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página 167, que en su rubro a la letra dice: **PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS.** El artículo 73 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, superior en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento establece: "la letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista, II.- A cierto tiempo vista, III.- a cierto tiempo fecha, IV.- A día fijo". Lo anterior significa, que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello sucede, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el propio numeral las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderos a la vista, es desde cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título necesariamente se concertaría en vencimiento "a la vista" por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple con dicho requisito la obligación de pago contenida en el título base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible, sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de que para la procedencia de la acción cambiaria el protesto del documento respectivo como lo ha



Considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número uno que aparece publicada en la página primera, Cuarta Parte del penúltimo apéndice del Semanario Judicial de la Federación, toda vez, que una cosa es el protesto entendida esta figura como diligencia notarial, de corredor público e incluso de la primera autoridad pública del lugar, mediante la cual se establece en forma auténtica que el título de crédito fue presentado en tiempo que el obligado dejó de pagarlo total o parcialmente, definición ésta que encuentra sustento en los artículos 140 y 142 del ordenamiento en consulta, y otra muy distinta es el acto de poner a la vista de su suscriptor un pagaré con la única y exclusiva finalidad de determinar su vencimiento. El protesto se conviene en que no es necesario porque el requerimiento de pago que se hace al efectuarse el encajamiento surte los efectos del mismo, y en todo caso el hecho de que el acreedor tenga en su poder el documento relativo es la prueba más evidente de que no ha sido pagado. Por el contrario, el requisito consistente en poner a la vista del obligado un documento sin fecha de vencimiento, es una necesidad legal para establecer su vencimiento y por tanto su cumplimiento puede demostrarse por cualquiera de los medios fehacientes de prueba que dispone la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo/2091. María Eugenia Seldner de Leos. 20 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Ponente Hugo Ricardo Ramos Carrón. Secretario Humberto Bernal Escalante. Disidente: Juan Manuel Arredondo Elias. Así mismo es aplicable al presente caso la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1991. Tesis: 130 C.204 C. Página: 915. "TÍTULOS DE CRÉDITO CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTIENDEN PAGADEROS A LA VISTA, Y SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO SURTIENDO EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYÉNDOLO EN MORA A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRÁCTICA DE TAL DILIGENCIA. De conformidad con el artículo 79, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, tomando en consideración el día en que se presenta el título, y se estima que para haber incurrido en mora el acreedor de un



Titulo, pagadero a la vista, es menester presentarle el documento y requerirlo de su pago, para que en el supuesto de que dicho deudor no pague su importe a partir de ese momento se estime que ha incurrido en mora, sin embargo no es necesario que previamente al ejercicio de la acción cambriaria interin en el juicio ejecutivo mercantil, se realice tal acto de interpelacion, pues de conformidad con el articulo 1392 del Código de Comercio la orden de exequendo dictada en un juicio de esa naturaleza tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor del titulo; y conforme al articulo 259, fracción IV. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la materia, uno de los efectos del emplazamiento como medio de interpelación judicial, es constituir en mora al deudor requerido de pago; por consiguiente, basta que haya sido este requerido de pago al diligenciarse el auto de exequendo y emplazarse al juicio natural para que a partir de ese momento, por virtud de la falta de pago del adeudo se constituya en mora." OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5223. Aerotransportación Comercial, S.A. de C.V. o de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez H. Secretario: Maria Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria que fecha 26 de abril de 2000, la Primera Sala declaró inprocedente la contradicción de tesis 93/99 en que había participado el presente emisoro.-----

--- IV - Encontrándose el presente juicio en los supuestos previstos en el articulo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de las costas expuestas en el presente juicio.-----

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO - Ha sido procedente la Vía EJECUTIVA MERCANTIL promovida por la parte actora, en la que acreditó su acción y la parte demandada no acreditaron sus excepciones y defensas en consecuencia.-----

--- SEGUNDO - se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$310,800.00 (TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, mismo que deberá liquidarse en el término de CINCO DIAS contados a partir del día siguiente en



que cause ejecutoria la presente resolución apercibida que en caso de no haberlo se procederá al trance y remate de lo embargado en el presente juicio con su producto pago a la actora.

--- TERCERO - Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios pactados en los pagares base de la acción y hasta el pago total del adeudo, previa su liquidación en ejecución de sentencia.

--- CUARTO - Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente juicio, lo que se regulará en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

--- QUINTO - Notifíquese.

--- ASÍ DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, Licenciado MIGUEL AGUIRRE ROBLES VILLEGAS ante su C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Handwritten signature
SENTENCIA

Handwritten signature

En el Poder Judicial N.º *12* correspondiente a la *2*ª instancia = *2006* se hizo la notificación de los *2006* a las *2006* las *2006* horas *2006* con fecha de notificación del *2006* *2006*.



"2007 MEDIACION: PROCESO FLEXIBLE Y SOLUCION CONFIABLE"

196

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL
DOS MIL SEIS---

ACC. DE CIVIL.
FECHA: 10/07/2005

--- V I S T O S, los presentes autos del juicio EJECUTIVO
MERCANTIL, promovido por --- en
contra de ---

a efecto de dictar sentencia interlocutoria, y: -----

----- CONSIDERANDOS: -----

----- I.- Que la parte actora incidentista, por escrito de fecha
siete de diciembre del año dos mil cinco, promovió Incidente de
EJECUCION DE SENTENCIA, respecto de los intereses moratorios,
argumentando que los cálculos que realiza en su planilla se
ajustan a la cantidad, que se adeuda por concepto de intereses
moratorios, y estima que debe declararse procedente el
incidente.-----

----- II.- Que por auto de fecha cinco de junio del año dos mil
siete, se admitió a trámite el incidente, ordenando dar vista a la
contraria por el término de tres días lo cual se hizo, sin que la
contraria se desahogara la vista ordenada, por lo que por
proveído de fecha quince de junio del año dos mil siete, se
pasaron los autos a la vista del suscrito a efecto de dictar la
resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de
los siguiente:-----

----- III.- Que este juzgador haciendo un análisis de todas y
cada una de las constancias aportadas por las partes, y en
particular de Instrumental de Actuaciones, obra la sentencia
definitiva dictada en el presente juicio en donde se hizo condena
a la suerte principal e intereses moratorios. Se advierte que la
incidentista, promueve EJECUCION DE SENTENCIA, en la cual
estima la cantidad líquida que corresponde a los Intereses
Moratorios a partir del enero del año dos mil seis, a junio del dos
mil siete han transcurrido diecisiete meses; tomando en cuenta la
tasa moratoria del dos por ciento mensual; por lo que haciendo la

SENTENCIA



operación aritmética correspondiente de multiplicar el interés mensual por el tiempo transcurrido en mora, el resultado que arroja por concepto de intereses moratorios, coincide con el que señala la actora incidentista, esto es la cantidad de \$ 105, 672.00 (ciento cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); en consecuencia es de aprobarse el Incidente de LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, hasta por la cantidad antes mencionada. -----

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE: -----

--- PRIMERO.- Se ha dado trámite al Incidente de LIQUIDACION de INTERESES MORATORIOS, planteado por la Incidentista. ---

--- SEGUNDO.- Se aprueba el Incidente de LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, hasta por la cantidad señalada en el considerando tercero de este fallo. -----

--- TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas en la presente instancia, con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio. -----

--- CUARTO.- NOTIFIQUESE. -----

--- ASI, Interlocutoriamente Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Novero de lo Civil, Licenciado MIGUEL ANGEL ROBLES VILLEGAS, por y ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. -----

2007
27 de Julio de 2007
2007



del Poder Judicial Federal a VEINTISIS de junio del dos mil siete.

--- V I S T O s, para dictar SENTENCIA INTERLOCUTORIA en los

autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por

en contra de

Y OTRO en relación al Incidente de Aprobación de Remate en Primera

almoneda expediente número 1092/2005

CONSIDERANDO:

Que mediante Sentencia definitiva dictada en el presente Juicio con fecha primero de agosto del dos mil seis, se condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHO CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el término de cinco días, apercibida que en caso de no hacerlo se procedería al trancé y remate de lo embargado y con su producto pago a la actora, así mismo por Interlocutoria de fecha diecinueve de junio en curso se aprobó el incidente de liquidación de intereses moratorios por la cantidad de \$ 105,672.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) si no hubiese realizado por la demandada el pago de lo sentenciado, en consecuencia la actora procedió a preparar la subasta pública en primera almoneda del bien inmueble embargado, exhibiendo certificado de gravámenes y actualización con fecha cuatro de mayo del dos mil siete, así mismo la parte octora designo perito valuador de su parte y con posterioridad se designo perito en rebeldía de la parte demandada. Exhibidos los dictámenes periciales de ambos peritos, se señalo fecha de audiencia de remate en primera almoneda respecta del bien inmueble embargado en autos señalados de fechas diez y quince de mayo del año en curso ubicada en

siendo el precio del remate el precio del avalúo por la cantidad de \$1290,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENA MIL PESOS 00/100 M.N.) y sirviendo de postura legal que cubra las dos terceras partes del avalúo, así mismo se ordenó convocar postores por medio de edictos por tres veces, dentro de nueve días en el Periódico DIARIO DE MEXICO, en la Tesorería de esta Capital y en los lugares de costumbre de este Juzgado Verificada la audiencia de remate en primera almoneda el día veintiuno de junio del dos



mil siete comparecieron dos postores y retirándose uno de ellos, la C. [Nombre] solicitó que se aprobara a su favor el remate del inmueble embargado en autos en la puja de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS, por lo que se finca el remate a su favor y se reservó para su aprobación para el momento procesal oportuno y se ordenó pasar los autos a la lista del suscrito para dictar la Sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor del siguiente considerando:

II.- Atendiendo a las constancias de autos, se encuentra que se dio cumplimiento a las publicaciones ordenadas en este Juzgado por auto de fe de diez de mayo del dos mil siete, tanto en el Juzgado como en la Tesorería del Distrito Federal y el Periódico Diario de México, dentro de nueve días en consecuencia con fundamento en lo que disponen los artículos 589 y 590 del Código Adjetivo Civil de aplicación supletoria al de la materia se aprueba el remate a favor de la postor C.

En el respectivo inmueble materia del remate ubicado en [Dirección]

por la cantidad de \$ 805,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad con la que solicitó su adjudicación en la audiencia de remate, misma que deberá consignar ante este Juzgado en el término de cinco días, menos la cantidad consignada para comparecer como postor a la Audiencia de remate, apercibido que en caso de no consignar el remanente se procederá a nueva subasta perdiendo el domicilio consignado con fundamento en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el remate efectuado con fecha veintinueve de junio del año en curso a favor de la C. [Nombre] del inmueble descrito en el último considerando de la presente resolución en la cantidad de \$ 805,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) misma que deberá consignar ante este Juzgado en el término de cinco días, menos la cantidad consignada para comparecer como postor a la Audiencia de remate, apercibido que en caso de no consignar el remate se procederá a nueva subasta perdiendo el



depósito consignado.

---SEGUNDO--- Notifíquese.

---AS I INTERLOCUTORIAMENTE juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, Licenciado NIGUEL ANGEL ROBLES VILLEGAS, quien actúa ante su C. Secretario de lo que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

En el Juzgado Federal Mex. No. 19
en 27 de Junio de 1907
relección de lo que autoriza y da fe
en 25 de Junio de 1907
por el Secretario de lo que autoriza y da fe

SENTENCIA

3.3.2. POR QUE NO SE APLICÓ EL AMPARO?

Después de haber dado explicación sobre este juicio, llegan a la mente muchos cuestionamientos, entre otros el por qué no se aplicó el amparo como un medio de defensa para poder resolver dicho asunto en cuanto a los peritajes y el mal arbitrio con el cual se condujo el juzgador.

Hay que señalar en primer término que como bien se explicó dentro de los capítulos anteriores, el amparo tiene como finalidad ser un medio de control constitucional, mismo que busca el proteger las garantías individuales de los gobernados, en este caso en específico, se tendría como finalidad el preservar la garantía de audiencia que se dejó de aplicar por el juzgador, ordenando en dado caso, la restitución de garantías por parte del juzgador, aplicando de manera ordenada los lineamientos que conforme a derecho corresponda.

En el caso del asunto planteado y que aún se sigue viendo en la práctica, este medio de defensa no es conveniente toda vez que lo que se busca es que la sentencia donde se resolvió sobre el inmueble embargado, sea nula, y sobre todo que el juicio en sí, quede sin efectos, toda vez que dentro del mismo, se llevaron a cabo diversas irregularidades, desde el momento en que el juzgador tomo en cuenta un avalúo caduco, hasta el instante en que dejó de dictarse el auto en que se declaró la sentencia firme; situación que con el amparo, no se iba a lograr, toda vez que el amparo únicamente resolvería sobre la sentencia dictada en el juicio, mas no así en las cuestiones de fondo, toda vez que se señalaría que existieron momentos procesales oportunos para hacer valer diversos medios de defensa.

Lo que es de señalarse y sobre todo debe de quedar completamente claro, es que el objeto de la nulidad de juicio concluido, es el anular el juicio desde su origen, a efecto de que exista otro bajo los lineamientos legales que debieron aplicarse y que lleven a las partes a una verdad absoluta jurídicamente hablando, sin quedar por supuesto violadas las garantías de los gobernados, toda vez que dicho juicio si no reúne las características señaladas dentro de nuestra legislación, por supuesto no

procedería y por lo tanto, seguiría el procedimiento en ejecución, aludiendo la parte involucrada las leyes que rigen al mismo.

3.3.3. NECESIDAD SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Dentro de la vida práctica de la abogacía, existen diversas lagunas dentro de la legislación tanto civil como mercantil, mismas que pueden ser subsanadas a través de la supletoriedad de la materia o mediante la propia jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, y hablando concretamente de la nulidad de juicio concluido, dicha acción no se encuentra contemplada ni siquiera de forma supletoria para los juicios en materia mercantil, situación que deja en completo estado de indefensión a aquella parte que se ve agraviada por el procedimiento que se llevo ante el juzgado de origen y que por razones diversas no pudo emplear en el momento procesal oportuno los diversos recursos contemplados dentro del propio Código de Comercio, por lo tanto, y ante la problemática planteada en el juicio que se señaló, es importante resaltar que a pesar de que se invocó ante otro tribunal una nulidad absoluta sobre un juicio concluido, ésta tiene pocas posibilidades de prosperar toda vez que el juez señalaría en su momento, que no es competente para desvirtuar la decisión de otro juzgador, basándose en el principio de que las sentencias que han causado ejecutoria son inapelables.

En el caso que nos ocupa, se puede contemplar que las causales se encuentran claramente identificadas tal y como lo señala el propio Código Civil, pero hablando propiamente de la materia mercantil, ésta únicamente se basa en los principios que rigen el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, claro está aplicándolo de manera supletoria por lo tanto, no tiene ningún

sentido y sobre todo ninguna lógica jurídica el hecho de que si dentro del juicio existen conductas fraudulentas con la intención de perjudicar a cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, éstas no puedan aplicarse en este procedimiento, siendo que si cumple con los requisitos que la ley señala, entonces puede aplicarse dicha acción a efecto de poder resarcir el daño ocasionado y sancionar a la parte que actuó con dolo y mala fe dentro del juicio.

En la práctica, de igual manera se podría aplicar una queja al Juez que aplico los conceptos de derecho dentro de la sentencia que perjudica a las partes, y sobre todo las que dejo de apreciar dentro del juicio, pero en este caso, únicamente habría sanción para el juzgador sin tener mayor trascendencia sobre el juicio dejando las cosas en el estado que guarda hasta ese momento.

Lo que se busca aplicando éste tipo de acción en los juicios ejecutivos mercantiles, es el que el afectado, tenga un medio de defensa más a efecto de que en el supuesto de que el abogado defensor no dé parte al juzgador sobre la renuncia del cargo de abogado de la parte afectada, pueda emplearse de igual manera, toda vez que se puede contemplar que la parte acusadora o viceversa, pueden valerse del estado de indefensión con el que cuenta el afectado para mover el sistema a su entera satisfacción evitando las posibles sanciones que se pudieran dar dentro del juicio, tal y como sucedió en el problema práctico que se planteó con anterioridad, por lo que es evidente que con ello se afecta el interés público a tal grado que si en sentencia ejecutoriada se declara la nulidad por esos motivos, pueden ser la base y fundamento para el inicio de dicha acción en contra de quienes realizaron esas actuaciones dolosas o fraudulentas.

En conclusión, es de señalarse, que ésta acción puede ser empleada dentro de estos juicios, siempre y cuando cubran los requisitos que la ley señala, teniendo la

seguridad cualquiera de las partes, que sobre la resolución que le recaiga a la nulidad de juicio concluido, no podrá ser combatida por el mismo medio que se empleó, ya que efectivamente, sería un ir y venir de resoluciones las cuales nunca le pondrían fin al juicio y sobre todo, no llegarían a un resultado favorable para cualquier de las partes que intervengan en él.

Por lo tanto, se puede contemplar la posibilidad de ubicarla dentro del Código de Procedimientos Civiles Federales, es decir, de elevar dicha acción que se encuentra contenida en el ámbito local a materia Federal, a efecto de poder emplear dicha acción de manera supletoria dentro de los juicios ejecutivos mercantiles que cubran las características señaladas con anterioridad.

CAPITULO IV

PROPUESTA

4.1.- COMO SE ENCUENTRA REGULADA ACTUALMENTE LA FIGURA DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Actualmente, dentro de nuestra legislación, dicha figura se encuentra regulada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal misma que se encuentra localizada dentro del Título Décimo Segundo BIS, Capítulo I titulado, “DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO”, a partir del artículo 737-A al 737-L, y que a continuación se transcribe para su mejor apreciación:

CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Artículo 737 A.- *La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;*
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;*
- III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;*
- IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida*

positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 737 B.-*La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.*

Artículo 737 C.-*Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.*

Artículo 737 D.-*En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:*

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 737 E.-*Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 737 F.- DEROGADO.

Artículo 737 G.- *La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.*

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

Artículo 737 H.- *En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.*

Artículo 737 I. *Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.*

Artículo 737 J.- *No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.*

Artículo 737 K.- *Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 “A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.*

Artículo 737 L.- *Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 “F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.*

Ahora bien, dicha figura como bien se señaló en el principio de este tema, se encuentra regulada en las leyes locales, de igual forma, algunos estados de la República, conocen de éste juicio pero no con el mismo nombre tal y como se puede apreciar en el caso concreto del Estado de Zacatecas, ésta no se encuentra con el nombre de Nulidad de Juicio Concluido sino como juicio ordinario de nulidad y que se encuentra señalado dentro de su artículo 357 del citado código.

Es de señalarse que esta figura comienza a emplearse dentro de los juicios civiles llevados dentro del Distrito Federal, y que por supuesto, cumplan con los requisitos que la propia ley señala.

En el caso de la materia mercantil, la legislación que se emplea para el procedimiento que se lleve en la misma es el Código de Comercio, mismo que de igual forma, al momento de que existe alguna laguna legal, señala dentro de su artículo 2º lo siguiente.

Artículo 2o.- *A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*

Como es de contemplarse, ésta disposición nos señala que en caso de que existiera algún tipo de acción dentro de los diversos juicios que maneja el Código citado con anterioridad, al no existir la disposición necesaria para fundar y motivar la pretensión que se desea, nos podremos basar en las disposiciones civiles federales para substanciarlas.

En el caso que nos ocupa sobre la nulidad de un juicio concluido, ésta disposición no se encuentra regulada ni en el propio Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como ya conocemos, la única figura de nulidad de la cual nos hablan dichos ordenamientos legales, la figura del incidente de nulidad, que únicamente se encarga de resolver una parte del juicio que afecte a la parte interesada, sin que el juicio interrumpa su curso normal; y de igual manera otra figura de nulidad que se emplea en el área mercantil es la de la nulidad del laudo del arbitraje comercial, mismo que se encuentra señalado dentro de los artículos 1457 al 1460.

Por último es de señalarse que hablando propiamente en materia civil, y en este caso, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la figura de la nulidad se encuentra regulada como se señaló anteriormente como un incidente que no interrumpe el procedimiento que se sigue, sino que para resolverse se deberá de anunciar una sentencia interlocutoria que únicamente resuelve parte del asunto mas no su totalidad como se puede apreciar en los artículos 319 y 320 de dicho ordenamiento:

“Artículo 319.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

Artículo 320.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

De la simple lectura de los artículos referidos, es de apreciarse que habla sobre las irregularidades que se presentan al momento de realizarse la notificación, más no así sobre la acción que se debe de emplear para hacer nulo un juicio que se encuentra concluido.

Asimismo, al hacerse mención sobre la tramitación de los incidentes que se realicen a lo largo de un juicio, éstos son claros en cuanto a que únicamente surtirán sus efectos dentro del mismo, y sobre actos en específico sobre los que se señale el incidente como se puede contemplar en el artículo 364 del multicitado código:

“Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.”

Es por dicha razón, que en el supuesto caso de que dentro del juicio ejecutivo mercantil se dieran los supuestos relacionados con el fraude procesal, o incluso de que se hubieran alterado pruebas dentro de un juicio en perjuicio de una de las partes con dolo y mala fé, la parte afectada quedaría en completo estado de indefensión para poder emplear dicha acción al no estar contemplada ni dentro del Código de Comercio que es el ordenamiento que regula este tipo de juicios, o en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se emplea de manera supletoria en caso de existir alguna laguna en la legislación en materia mercantil señalada con anterioridad.

En el ámbito internacional, podríamos citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito y ratificado por nuestro país, el cual en su Artículo 14 indica que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia, así como que toda persona tendrá Derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial; y, en el Artículo 26, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen Derecho sin discriminación a igual protección de la ley.⁶¹

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 1979, en su Artículo 2º, dispone que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas;

⁶¹ <http://www.juancarlosortega.com.mx>, La Acción de Nulidad de Juicio Concluido Prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Reflexiones Constitucionales y Legales, 10:42, del día 28 de mayo 2009.

en el Artículo 7º señala que los funcionarios no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán; en el Artículo 8º indica que los funcionarios respetarán la ley y el presente código, haciendo cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, conocida también como Pacto de San José, contempla en su Artículo 8º las llamadas garantías judiciales, mencionando en su apartado 1 que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter; el Artículo 10 establece que toda persona tiene Derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial; en el Artículo 24 menciona que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen Derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley; y, en el Artículo 25, establece que toda persona tiene Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, de los cuales fueron reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, además de que los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁶²

El análisis sistemático de estos instrumentos internacionales conduce a sostener la existencia de apoyo en la normatividad internacional para la promoción

⁶² *Ibíd.*, ref. 57.

del juicio de nulidad de juicio concluido porque éste encuadra dentro de los mecanismos que garantizan la adecuada y debida defensa de los intereses de un gobernado, los cuales fueron afectados por una resolución decretada en un procedimiento defectuoso, irregular, ya sea porque no fue debidamente emplazado o citado a juicio o porque existió colusión de las partes o, incluso, del órgano jurisdiccional para perjudicarlo.

Por otra parte, de una interpretación histórica progresiva de las garantías en materia de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución, en especial de los artículos 14 y 16, se podrá llegar a la conclusión de que las formalidades esenciales del procedimiento no son únicamente los mecanismos de defensa indicada por la doctrina, como aquéllos que facilitan el adecuado y completo ejercicio de la facultad de defensa del gobernado en contra de los actos que lesionen su esfera jurídica, sino también aquellos que tradicionalmente han sido contemplados como medios de impugnación en el sistema jurídico procesal mexicano, de modo que si por la influencia del Derecho canónico, desde hace siglos se ha contemplado dentro de nuestro proceso civil la posibilidad de anular a través de una acción autónoma lo decidido en diverso juicio donde se incurrió en fraude procesal en su perjuicio, debería considerarse como formalidad esencial del procedimiento, esta posibilidad de defensa excepcional.

Utilizando un sistema de interpretación lógico jurídico, en especial el principio lógico de no contradicción y empleando también el principio general del Derecho que postula la regla de legalidad: todo lo que no esté expresamente prohibido para los particulares se encuentra permitido, podría sostenerse que al no haber taxativa que impida al gobernado atacar lo decidido en un juicio anterior por existir fraude procesal, luego entonces debemos considerarlo como permitido.

4.2.- ADHESION DE UN APARTADO SOBRE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Después de haberse analizado los ordenamientos que nos competen para ser empleados dentro del juicio ejecutivo mercantil, procedo a realizar el señalamiento de cómo tendría que emplearse la figura de la nulidad de juicio concluido a través de su aplicación en materia Federal Civil, aplicada de manera supletoria al Código de Comercio.

En primer lugar, hay que establecer a partir de que artículo se podría adherir los ordenamientos que regirían dicha figura siendo el más adecuado tal y como se emplea dentro de la legislación local, enseguida de los recurso que se pueden interponer en contra de la sentencia definitiva.

Por supuesto que ésta figura también deberá de emplear determinado tiempo para que pueda aplicarse, y no deberá de ser mayor a dos años a partir de la fecha en que el fallo impugnado quede firme.

En general, la redacción del mismo quedaría de la siguiente manera:

La nulidad de juicio concluido deberá de emplearse en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar, cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

En el caso de que una de las partes haga mención de que ha quedado sin defensa en el juicio, se deberá de notificar al abogado autorizado por la parte afectada para que bajo protesta de decir verdad, señale la fecha en que dejó de prestar sus servicios y los motivos de no haber dado aviso al juzgado de procedencia, tal y como lo señala el artículo 112 párrafo 5º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1069 cuarto párrafo del Código de Comercio. En caso de no presentarse al juzgado en el tiempo señalado por el juez, ésta causal se deberá de tomar en cuenta como un fraude procesal y se llevará proceso al abogado.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La competencia para conocer de este juicio, se llevara sin importar la cuantía del juicio de origen solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder, en términos de lo

dispuesto por los artículos 213, 323, 324 del código federal de procedimientos civiles.

Las sentencias emitidas dentro de dicho juicio, no podrán ser impugnadas nuevamente mediante otro juicio de nulidad, sin embargo, si serán procedentes los medios de impugnación previstos en ésta ley.

Asimismo, los abogados patronos serán responsables solidarios al momento de que en la sentencia se condene a la parte correspondiente al pago de gastos y costas ya sea en primera o segunda instancia.

Lo anterior es así, debido a que como bien se ha comentado a lo largo de este trabajo, la nulidad de juicio concluido podría en muchos casos, demostrar en primer lugar que las personas capacitadas para impartir justicia dentro de los juzgados correspondientes, no analizan y sobre todo no toman en cuenta las pruebas y los elementos necesarios para resolver los asuntos que se llevan, no obstante a la carga de trabajo, siempre se le debe de dar prioridad a cada uno de los asuntos llevados dentro del mismo.

En segundo lugar, y muy importante, la nulidad de juicio concluido puede lograr que el juicio de origen, pueda comenzar desde el punto en el que se dieron los vicios o que se comenzaron a implementar pruebas manipuladas con la intención de perjudicar a una de las partes involucradas, y sobre todo hay que resaltar es que ésta figura puede ayudar a muchas de las partes dentro del juicio del que se habló, es decir en el juicio ejecutivo mercantil, para lograr esclarecer diversas cuestiones que se pudieron dar a lo largo del juicio de origen.

Lo anterior es así, dado a que éste tipo de juicios no se encuentran exentos de que puedan tener vicios de origen y que sobre todo el juzgador al que le compete resolverlo deje de apreciar elementos tan sencillo y tan visibles como se demostró dentro del caso práctico como lo es la fecha en la que se realizó el avalúo y sobre

todo que el segundo perito nombrado por él mismo, haya tomado datos de la nada para sacar sus propias deducciones.

Después de analizar esto, es evidente que la parte demandada quedó en completo estado de indefensión, ya que en el caso que nos ocupa, los peritos se desempeñan a su “real saber y entender” sin proporcionar más datos que nos lleven a esclarecer la verdad jurídica de éste tipo de juicios.

Por lo tanto, si dentro de estos juicios se tienen las características señaladas para ejercitar la nulidad de juicio concluido, resulta fuera de lógica el que dentro de la legislación mercantil, no pueda ser empleada ni como un medio supletorio a la materia, dejando en completo estado de indefensión a la parte afectada para poder emplearlo dentro de su juicio, siendo que después del estudio efectuado dentro de ésta tesis, se puede señalar con toda claridad que dicho juicio cumple con las características para que pueda ser empleado dentro de la materia mercantil en los juicios que cubran las características que señala el apartado correspondiente a ésta figura, pues ante todo se debe de proteger el bien jurídico tutelado de los gobernados que son la propiedad y la seguridad jurídica dentro del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura de la nulidad es conocida desde los inicios del estudio del derecho y para diversas culturas, esta fue empleada particularmente para invalidar diversos asuntos en los que no contenían los elementos necesarios para ser validos, como son los relacionados a la capacidad de las partes contratantes para efectuar el negocio concreto que desean; a los que involucran la legitimación del sujeto para producir, de manera específica, el negocio particular intentado y el que se configura según la idoneidad del objeto para ser materia de la reglamentación que supone el propio negocio. Asimismo, ésta figura era empleada en diversas culturas para los mismos fines, siempre y cuando no cumplieran con los elementos señalados dentro del *ius civile*, por lo que ésta figura tiene sustento histórico para ser empleada en la actualidad.

SEGUNDO.- Dentro del capítulo señalado como nulidad de juicio concluido, se hizo primero que nada la diferencia entre lo que es recurso y la acción de nulidad de juicio concluido entendiéndose el primero como la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma, señalando que en nuestra legislación actual, existen diversas formas para impugnar una resolución a través de recursos ordinario y extraordinarios.

Asimismo la nulidad de juicio concluido un proceso de invalidación, toda vez que en principio, a través de su promoción, el interesado pretende que un determinado proceso sea declarado Nulo, No valido, por haberse violado determinadas normas procesales y constitucionales, de las cuales es titular el actor en este nuevo juicio.

Por lo que podemos señalar que la nulidad de juicio concluido es un juicio, mas no así un recurso, toda vez que ésta figura debe llevar un procedimiento más

complejo que el de un incidente que resuelve parte de un juicio, ya que lo que se pretende es invalidar y sobre todo dejar nulo TODO lo actuado dentro del juicio de origen.

TERCERO.- Dentro del capítulo tercero, se hizo un estudio pormenorizado sobre la diferencia entre la aplicación y consecuencias de un amparo y de las de un juicio de nulidad de otro concluido, señalando propiamente que el juicio de amparo tiene como finalidad el restituir las garantías violadas por el juzgador o por la autoridad competente hacia el gobernado, teniendo en muchas ocasiones únicamente el que se vuelva a dictar la sentencia correspondiente o que se tenga el pleno goce de las garantías violadas, sin tener un efecto completo en cuanto a los elementos aportados de manera fraudulenta por alguna de las partes en perjuicio de su contrario.

En cambio el juicio de nulidad de otro concluido, tiene efectos completamente radicales, toda vez que éste puede dejar nulo todo lo actuado dentro del juicio principal siempre y cuando reúna los requisitos que el legislador señala para poder dar trámite a dicho juicio, y después de haber explicado el caso práctico en el que se dieron diversas irregularidades dentro del procedimiento, se puede señalar que dicho juicio cubre las características señaladas propiamente en el Código de Procedimientos Civiles para que pueda ser un medio de defensa para su aplicación en éste tipo de juicios.

CUARTO.- Por último, dentro de la propuesta que se señalo, es que actualmente, el juicio de nulidad de otro concluido se encuentra regulado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero como dicha figura no se encuentra regulada dentro del Código de Comercio, que es donde se llevan a cabo los juicios ejecutivos mercantiles, ésta no puede ser aplicada toda vez que se encuentra regulada dentro de la legislación local, siendo que debe de estar señalada dentro de la materia federal, en éste caso, el Código Federal de Procedimientos

Civiles, toda vez que se tendría que elevar de materia local a la federal para poder ser empleada dentro de los lineamientos señalados en el Código de Comercio, por lo tanto y aplicándolo de manera supletoria, éste tipo de juicios podrían ser empleados como un medio más de defensa para el gobernado a efecto de no dejarlo en estado de indefensión ante el sistema judicial empleado no nada más en el Distrito Federal, sino a nivel República Mexicana, ya que si éste tipo de juicios se encuentran sustentado en Tratados Internacionales, puede existir la posibilidad de que puedan elevarse su carácter para los juicios en general, pero siguiendo los lineamientos señalados por el legislador para su aplicación.

BIBLIOGRAFÍAS

1. MORINEAU IDUARTE, Martha; Derecho Romano, Editorial Oxford, 4ª Edición, México 1999.
2. IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Historia e Instituciones, 10ª Ed., Editorial Ariel, Barcelona, España 1992.
3. COUTURE, Eduardo Juan, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2002.
4. MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, Teoría General de las Nulidades, Editorial Porrúa, México 1996.
5. BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México, Libro Tercero, Los Procesos Impugnativos, 1ª edición, Editorial Jus, México 1993.
6. LLOVERAS DE RESK, María Emilia, Tratado Teórico Practico de las Nulidades, Editorial Depalma; Buenos Aires Argentina, 1985.
7. PIERO CALAMANDREI, Estudio sobre el Proceso Civil, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina.
8. GALVÁN RIVERA, Mariano; La Curia Filípica Mexicana, Colección digital Universidad de Nuevo León, México 1850.
9. BAZARTE CERDÁN, Wilebardo; Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 2ª Edición, Editorial Botas México, 1971.
10. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Edición 50 México 1998.
11. GUADARRAMA DIAZ, Luis Manuel, Nulidad de Juicio Concluido, Escuela Libre de Derecho, México 2007.
12. CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Uthea, Buenos Aires, Argentina 1997.
13. SANABRIA SANTOS, Henry, NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005.
14. MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, La Nulidad Procesal, Editorial Oxford, México 2000.
15. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México 1999.

16. PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2003.
17. LUTZESCO, George; Teoría y Práctica de Las Nulidades, Editorial Porrúa, México 2002.
18. PEREZ PALMA, Rafael; Guía De Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Cárdenas Editores, México 1988.
19. DI GIULIO, Gabriel H., Nulidades Procesales, Buenos Aires, Argentina, 2005.
20. PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2008
21. COUTURE, Eduardo J. Estudio de Derecho Procesal Civil, Ed. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1990.
22. BRENES CÓRDOBA, Alberto, Tratado de las Obligaciones, 7ma edición, 1998.
23. ARELLANO GARCIA, Carlos, Juicio de Amparo, 2ª Editorial Porrúa, México 2000.
24. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1999.
25. GONZALEZ LLANES, Mario Alberto, Manual sobre el Juicio de Amparo, 2ª Ed, Editorial ISEF, México 2006.
26. VALLARTA, Luis Ignacio; El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus; Crescencio, México 1999.
27. PADILLA R. José, Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas Velasco Editores, 10ª Ed., México, 2006.
28. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, México 2000.
29. RUIZ TORRES, Humberto Enrique; Curso General de Amparo, Editorial Oxford, México 2006.
30. CASTRO, Juventino. Garantías De Amparo. Editorial Porrúa, 7ª Edición; México 2000.
31. DE SANTOS, Victor, Nulidades Procesales: Doctrina, Jurisprudencia y Modelos. Editorial Universidad de Buenos Aires; Buenos Aires, Argentina 1999.

32. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México 1999.
33. AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Ed. Porrúa 2ª Edición México 1998.
34. Diplomado de Garantías y Juicio de Amparo, UNAM 2007.

LEGISLACION

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2009.
36. Código de Procedimientos Civiles Italiano, vigente
37. Código de Comercio Editorial Sista, México 2009.
38. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2009.
39. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista, México 2009.

HEMEROGRAFIA

40. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**.
41. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México 2004.
42. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **ENCICLOPEDIA JURIDICA LATINOAMERICANA**. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa México.
43. Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. **DICCIONARIO DE DERECHO**.
44. Editorial Porrúa, 23ª edición. México 1996.

OTRAS FUENTES

45. <http://www.scjn.gob.mx>

46. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/7.pdf>

47. <http://www.juancarlosortega.com.mx>,

48. <http://www.mexicolegal.com.mx>

49. <http://www.lajornada.com.mx>

50. <http://www.scjn.gob.mx>